

SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LIX”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CELEBRADA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO DIEGO ERIC MORENO VALLE.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Muy buenas tardes a todas y a todos los integrantes de esta “LIX” Legislatura.

Esta Presidencia saluda y agradece la asistencia de las y los diputados a esta asamblea. De igual forma, agradece la presencia de los representantes de los medios de comunicación y del público que gentilmente nos acompaña.

Compañeros con el propósito de dar inicio a la sesión y realizar válidamente los trabajos, pido a la Secretaría verifique la existencia del quórum, abriendo el registro de asistencia hasta por cinco minutos; destacando que si antes que el tiempo se haya agotado se integrara el quórum, se declarará aperturada la sesión.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Ábrase el sistema electrónico para registrar la asistencia hasta por cinco minutos.

(Registro de asistencia)

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. ¿Falta alguna diputada o diputado por registrar su asistencia?

Señor Presidente, del registro de asistencia se deriva la existencia del quórum, por lo tanto puede usted abrir la sesión.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se declara la existencia del quórum y se abre la sesión siendo las diecisiete horas con seis minutos del día jueves siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Honorable Legislatura, la propuesta del orden del día de la sesión, es la siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Lectura y en su caso, discusión y resolución del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
3. Lectura y en su caso, discusión y resolución del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, referente a la vinculación de la Iniciativa privada con proyectos en materia de infraestructura, presentada por la Diputada Patricia Durán Reveles.
4. Lectura y acuerdo conducente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se nombra a un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.
5. Lectura y acuerdo conducente de las iniciativas que presenta el Diputado Ignacio Beltrán García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos, entre otras propuestas, para la creación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humano.
 - Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el séptimo párrafo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

6. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 5.38 y se adiciona una fracción XXV recorriéndose los subsecuentes al artículo 5.1, una fracción X recorriéndose la subsecuente al artículo 5.4, una fracción XXI recorriéndose la subsecuente al artículo 5.10, una fracción VIII recorriéndose la subsecuente al artículo 5.12, una fracción IX recorriéndose la subsecuente al artículo 5.25, un inciso f) a la fracción VII del artículo 5.26, todas del Código Administrativo del Estado de México para impulsar el manejo de áreas verdes en espacios públicos, presentada por el Diputado Gerardo Pliego Santana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

7. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por lo que se reforman fracciones XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la Ley Para la Prevención Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, para dotar de agua potable a los bebederos de las escuelas públicas presentada por la diputada María Pérez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

8. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica de Administración Pública, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México a efecto de armonizar el marco jurídico de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo, presentada por el diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, a nombre del Grupo Parlamentario de morena.

9. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, a fin de establecer la Pensión Universal, para adultos mayores presentada por la diputada Patricia Elisa Durán Reveles.

10. Comunicado sobre recepción del Sexto Informe de Gobierno

11. Clausura de la sesión.

Es cuanto Presidente.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Pido a quienes estén de acuerdo en la propuesta, que ha comunicado la Secretaría sea aprobada con el carácter de orden del día, se sirvan a levantar la mano ¿en contra en abstención?

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. La propuesta de orden del día ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Habiendo sido entregada la Gaceta Parlamentaria a las diputadas y diputados y conteniéndose en ella el acta de la sesión anterior, la Presidencia le consulta si tienen alguna observación o comentario sobre el acta de la sesión anterior.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Solicitó a quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior se sirvan levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. La propuesta del orden del día ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Habiendo sido entregada la Gaceta Parlamentaria a las diputadas y a los diputados y contendiéndose en ella el acta de la sesión anterior.

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Celebrada el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete

Presidente Diputado Diego Moreno Valle

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido entregadas a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto formulada con motivo de la elección de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, en la forma siguiente:

Presidente: Diputado Cruz Juvenal Roa Sánchez; Vicepresidentes: Diputados Juan Manuel Zepeda Hernández y Anuar Roberto Azar Figueroa; Secretario: Diputado Francisco Vázquez Rodríguez; y Vocales: Diputados Jacobo David Cheja Alfaro, Mario Salcedo González, Francisco Agundis Arias, Carlos Sánchez Sánchez y Aquiles Cortés López. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver lo procedente de inmediato.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita los diputados electos, pasen al frente de la mesa para que rindan su protesta constitucional.

La diputada Perla Guadalupe Monroy Miranda solicita la dispensa de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis cuando proceda, destacando que todos los documentos deberán ser integrados en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Para que los Secretarios del Ejecutivo respectivos, firmen las iniciativas de su competencia).

La Presidencia declara la aprobatoria de la Minuta, una vez que 77 Ayuntamientos enviaron su voto aprobatorio a la Legislatura.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 y 77, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, presentada por el Diputado Carlos Sánchez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (A fin de redefinir el derecho de veto reservado al Titular del Ejecutivo del Estado, homologándolo con los criterios a nivel Federal).

La Presidencia declara la aprobatoria de la minuta, una vez que 75 Ayuntamientos enviaron su voto aprobatorio a la Legislatura.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Patricia Elisa Durán Reveles. (Para redefinir los requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo).

La Presidencia declara la aprobatoria de la minuta, una vez que 75 Ayuntamientos enviaron su voto aprobatorio a la Legislatura.

6.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Francisco Eric Sevilla Montes de Oca hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Patricia Durán Reveles hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, referente a la vinculación de la iniciativa privada con proyectos en materia de infraestructura, presentada por la propia diputada.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

9.- Uso de la palabra por la diputada Leticia Mejía García, para dar lectura al Informe de las actividades realizadas por la Diputación Permanente de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

La Presidencia señala que se tienen por atendidas y cumplidas las funciones de la Diputación Permanente y de la documentación recibida y tramitada durante el Receso; registra los decretos y documentación presentada y tramitada por la Diputación Permanente e integrara los expedientes de iniciativas y los asuntos pendientes de tramitación; con la intervención de la Junta de Coordinación Política tramitará las Iniciativas de Decreto, Puntos de Acuerdo y asuntos recibidos, para la agenda de la programación y presentación ante la “LIX” Legislatura cuando resulte procedente.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

10.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia la levanta siendo las quince horas con y siete minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputados Secretarios

Tanya Rellstab Carreto

Miguel Ángel Xolalpa Molina

Óscar Vergara Gómez

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. La Presidencia les consulta si tienen alguna observación o comentario sobre el acta de la sesión anterior, se sirvan levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. El acta de la sesión anterior ha sido aprobada por unanimidad de votos Presidente.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Con base en el punto número 2 del orden del día, ¿sí? diputado Reynaldo.

DIP. REYNALDO NAVARRO DE ALVA (Desde su curul). Gracias señor Presidente.

Por razones de economía procesal me permito solicitar se someta a la aprobación de la Legislatura la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis cuando proceda y de los dictámenes la parte introductoria, los antecedentes y los puntos resolutivos; destacando que todos los documentos deberán ser insertados en el Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Solicito a quienes estén por la propuesta a la aprobatoria de la propuesta del diputado Reynaldo Navarro, se sirvan levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Presidente, la propuesta del diputado Reynaldo ha sido aprobada por mayoría de votos.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Gracias Secretaria.

Con base en el punto número 2 del orden del día, el diputado Raymundo Martínez Carbajal, dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. RAYMUNDO MARTÍNEZ CARBAJAL. Con el permiso del Señor Presidente, de los integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por el que se reforman adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13-A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió a la aprobación de la Soberanía Popular la iniciativa de decreto que se dictamina.

Con base en el estudio desarrollado, derivamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, en los términos y conforme al proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Firman integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos constitucionales, así como los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

Es cuanto señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México remitió a la aprobación de la Soberanía Popular la iniciativa de decreto que se dictamina.

Con base en el estudio desarrollado derivamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal.

CONSIDERACIONES

Compete a la “LIX” Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa de decreto que se analiza, es consecuente a la actualización normativa en materia anticorrupción, y se encamina a su perfeccionamiento, particularmente, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En este sentido, destacamos que en el cumplimiento del mandato dispuesto en el Decreto de reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, y en su artículo transitorio cuarto se precisó que las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional Anticorrupción.

Así, mediante decreto publicado, el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, agregando que tanto la reforma constitucional como las Leyes Generales mandataron a las Legislatura de los Estados a expedir en el ámbito de sus respectivas competencias las leyes necesarias y realizar las adecuaciones normativas necesarias.

En este proceso de fortalecimiento legislativo sobresale la observancia de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Cumpliendo con la obligación de armonía de la legislación estatal, la “LIX” Legislatura, expidió el Decreto número 202 de esta “LIX” Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 24 de abril de 2017, para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con el Sistema Nacional Anticorrupción, y construir el basamento de la legislación local con la Ley Suprema de los Mexicanos y las Leyes Generales en materia anticorrupción.

Como parte de ese proceso de armonización, la “LIX” Legislatura mediante Decreto 207, expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código Penal del Estado de México.

En este contexto, la iniciativa de decreto busca clarificar las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y con ello, dar continuidad a la armonización legislativa en materia anticorrupción.

Es importante señalar que con apego al Sistema Nacional, Estatal y Municipal anticorrupción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa, contando con nuevas competencias como lo es resolver, en su caso sancionar, a los servidores públicos y particulares cuando se les atribuya responsabilidades administrativas graves y conocer de la jurisdicción consultiva.

De acuerdo con el nuevo diseño competencial del Tribunal se dio una reestructura orgánica y administrativa, que permitiera al Tribunal cumplir con sus funciones jurisdiccionales, orgánicas y administrativas.

Así el Tribunal de Justicia Administrativa podrá cumplir con la encomienda constitucional, en materia de responsabilidades administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares; con la jurisdicción ordinaria administrativa, y con la jurisdicción consultiva.

Sin embargo, como lo expresa la iniciativa es necesario perfeccionar la normativa para evitar incertidumbre jurídica en los operadores y usuarios en relación con la nueva estructura jurisdiccional que generó la distribución de funciones en distintas áreas del Tribunal.

En consecuencia, estamos de acuerdo en la propuesta que propone reformar la fracción IX del artículo 16, para que en su caso, establezca que el Presidente del Tribunal ejecutará las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, es pertinente que a la fracción XIV del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se adicione el tema relativo a la remisión del escrito de inconformidad, para que el Consejo de la Justicia tramite y el Pleno de la Sala Superior lo resuelva. Así el medio de inconformidad guardará armonía con las atribuciones de las distintas áreas del Tribunal.

De igual forma, es adecuada la adición a la fracción XVIII del artículo 16 de la citada Ley Orgánica, en lo concerniente a los datos estadísticos que rinden las secciones de la Sala Superior, las Salas Regionales y la Unidad de Asesoría Comisionada; para que, la Cuarta Sección de la Sala Superior y las Salas Especializadas rindan también los datos estadísticos correspondientes, precisando como lo hace la iniciativa que no existe causa legal para exceptuar a la Cuarta Sección y las Salas Especializadas de rendir los datos estadísticos correspondientes y sí por el contrario, es una obligación legal y un ejercicio de transparencia viable que las citadas áreas envíen a la Presidencia

del Tribunal los datos estadísticos correspondientes, para establecer de manera concreta los indicadores de gestión y diagnóstico de aquellas salas.

Resulta conveniente, adicionar una fracción XXI al artículo 16, de la citada Ley Orgánica, para que el Presidente del Tribunal pueda atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto en el Reglamento y/o Acuerdo General aprobado por el pleno de la sala superior.

También creemos positivo otorgar al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa la facultad discrecional de atracción, para que en aquellos asuntos de interés y trascendencia intervenga, a efecto de llegar a una conclusión al tema de gravedad que se presenta, o bien, para fijar un criterio jurídico para el Tribunal.

Es viable la adición a la fracción VII del artículo 16 y la fracción II del artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal, para incorporar como facultad del o de la Presidenta y del o de la Vicepresidenta la de ordenar visitas reglamentarias, ordinarias y extraordinarias sean de manera física o virtual, a las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Cuarta Sección de la Sala Superior y Salas Especializadas.

Por lo tanto, es oportuno, que el o la Presidenta y el o la Vicepresidenta tengan como atribución compartida la de realizar y/u ordenar visitas ordinarias y extraordinarias, sea de manera física o virtual a las secciones de la sala Superior, salas Regionales, Cuarta Sección, salas Especializadas, salas supernumerarias y áreas administrativas del Tribunal, para que, por conducto de la Visitaduría Jurisdiccional supervisen, revisen y vigilen el debido cumplimiento del servicio y de la función encomendada al personal del Tribunal.

A efecto de cumplir debida y eficazmente con la jurisdicción especializada, es dable adicionar un párrafo al artículo 21 de la citada Ley Orgánica, para exceptuar de la alternancia de la Presidencia a la Cuarta Sección especializada, en razón de que, la asignación de una Presidencia permanente permitirá: el debido y eficaz actuar como segunda instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas, el seguimiento consecutivo de los asuntos, sustanciar y resolver de manera expedita todos los procedimientos y medios de impugnación que le correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el debido seguimiento y vigilancia de los asuntos de relevancia para la sociedad mexiquense.

Coincidimos en que para la Cuarta Sección especializada cumpla de manera inmediata con la encomienda constitucional otorgada en materia de responsabilidades administrativas por faltas graves, y para eso, se regule el tema relativo a la Presidencia permanente, hasta en tanto se establezcan indicadores de gestión y estratégicos que permitan que la Presidencia pueda alternarse.

En relación con la antigüedad para integrar el Consejo de la Justicia Administrativa y el tiempo en que dura el cargo, previstas en el artículo 34 de la citada Ley Orgánica, es aceptable que la antigüedad mínima para formar parte del Consejo de Justicia Administrativa sea de dos años a partir del nombramiento del cargo y el tiempo que han de pertenecer al consejo sea por el mismo tiempo de dos años, en razón de que, no hay causa legal para imposibilitar a los Magistrados del Tribunal de incorporarse en los trabajos internos y administrativos del personal, tal como lo puede ser en temas del fondo auxiliar, vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal, la

celebración de convenios de su competencia, entre otros. En cuyo caso, la nueva designación de Magistrados permite canalizar y aprovechar los conocimientos bastos que con la experiencia profesional han adquirido.

La adición al artículo 36 fracción V de la referida Ley Orgánica, debe hacerse para incorporar el tema concerniente a las visitas físicas y virtuales que podrá efectuar el Consejo de la Justicia Administrativa por conducto de la Visitaduría Jurisdiccional, en el sentido de que las visitas físicas se efectuaran presencialmente en la adscripción de las salas o áreas respectivas y las virtuales serán efectuadas a través de medios virtuales.

Es necesario adicionar un párrafo al artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal para que el Consejo de la Justicia Administrativa recabe la declaración de situación patrimonial y de intereses del personal y de los Magistrados, hasta en tanto el Tribunal cuente con el órgano de control interno respectivo.

Procede la reforma que se propone al artículo 62 de la Ley Orgánica, para establecer que las faltas de los magistrados de la Cuarta Sección, serán suplidas por los magistrados de las Salas Especializadas o el secretario que se designe y las de los magistrados de las Salas Especializadas por el secretario de la sala que se designe.

Por otra parte, juzgamos, indispensable, reformar el artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a efecto de incorporar al texto vigente el recurso de apelación y que las autoridades investigadoras pueden ejercerlo, para dar precisión y claridad en la Ley, para determinar de manera expresa que las autoridades investigadoras, como parte formal y material del procedimiento administrativo sancionador, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en congruencia con la redacción del artículo 204 de la propia Ley.

Lo anterior toda vez que no se establece algún otro medio de impugnación a favor de los entes públicos, Órgano Superior de Fiscalización, Secretaría de la Contraloría y Órganos Internos de Control, para impugnar las resoluciones que dicten las Salas Especializadas en el Sistema Anticorrupción. Y será través de sus autoridades investigadoras, como tendrán la oportunidad de recurrir las determinaciones de primera instancia.

Por las razones expuestas, justificada la necesidad de adecuar las leyes que comprende la iniciativa y decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a fin de precisar atribuciones de la Sala Superior del citado Tribunal, en los términos y conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre del año de dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN
CORROVIÑAS**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ**

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN
GARCÍA**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

PROSECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI
ALVARADO SÁNCHEZ**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN
GARCÍA**

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 16 en sus fracciones VII, IX, XIV, XVIII y XXI, 20 en su fracción II, 34 en su párrafo segundo y 36 en su fracción V y se adicionan la fracción XXII al artículo 16, el segundo párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 62, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. a VI. ...

VII. Realizar y ordenar visitas reglamentarias, ordinarias y extraordinarias, sean físicas o virtuales a las secciones de la Sala Superior, salas regionales, Cuarta Sección, Salas Especializadas y Unidades del Tribunal.

VIII. ...

IX. Ejecutar las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

X. a XIII. ...

XIV. Admitir y/o remitir cuando proceda los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones del Consejo, en los asuntos sobre responsabilidad administrativa.

XV. a XVII. ...

XVIII. Obtener semanalmente de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales, de la Cuarta Sección, de las Salas Especializadas y de la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

XIX. a XX. ...

XXI. Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto en el reglamento y/o acuerdo general aprobado por el pleno de la sala superior.

XXII. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 20. ...

I. ...

II. Realizar u ordenar visitas ordinarias y extraordinarias, sean de manera física y/o virtual a las secciones de la Sala Superior, a las Salas Regionales, a la Cuarta Sección, a las Salas Especializadas e informar al Presidente del Tribunal.

III. a VI. ...

Artículo 21. ...

La organización interna de la Cuarta Sección de la Sala Superior especializada, así como la distribución de los asuntos, suplencias y excusas de las Magistradas y de los Magistrados, celebración de las sesiones, elección de la Magistrada o del Magistrado Presidente y demás trámites necesarios, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el reglamento

interno, en los mismos términos que el resto de las Secciones de la Sala Superior, con excepción de la Presidencia, la cual no podrá alternarse.

Artículo 34. ...

Los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integren deben tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo, serán designados por el Pleno de la Sala Superior y durarán en este encargo dos años, al término del cual serán sustituidos de manera escalonada.

Artículo 36. ...

I. a IV. ...

V. Supervisar y vigilar las actividades de las Salas y unidades administrativas que integran el Tribunal, para tales efectos podrá llevar a cabo visitas físicas o virtuales a las Secciones, a las Salas Regionales, a la Cuarta Sección, a las Salas Especializadas y a las Salas Supernumerarias, así como unidades administrativas y en su caso, dictar las medidas correspondientes para el mejor despacho de los asuntos.

El Consejo de la Justicia Administrativa recabará la declaración de situación patrimonial y de intereses del personal y de los Magistrados, hasta en tanto el Tribunal cuente con el órgano de control interno respectivo.

VI. a XIII. ...

Artículo 62. ...

Las faltas de los magistrados de la Cuarta Sección, serán suplidas por los magistrados de las Salas Especializadas o el secretario que se designe; las de los magistrados de las Salas Especializadas, por el secretario de la sala que se designe.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 201. Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por los responsables, las autoridades investigadoras o los terceros, a través del recurso de apelación, ante la instancia competente y conforme a los medios que determine la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Dentro del plazo que no deberá exceder de un año a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instituir en su estructura orgánica el órgano interno de control respectivo con base en la suficiencia presupuestal y en las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. La declaración de situación patrimonial y de intereses, deberán ser presentadas conforme a los formatos aprobados para tal efecto, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México emita las normas y formatos impresos de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales se deberán presentar dichas declaraciones.

QUINTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa proveerá las adecuaciones necesarias a su reglamento interior en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días hábiles.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

SECRETARIOS

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA
MOLINA**

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Gracias señor diputado.

Pido a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen se sirvan levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Señor Presidente, la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Informe la Secretaría sobre los antecedentes de la iniciativa.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la representación popular, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. La Presidencia abre la discusión del dictamen en lo general y del proyecto de decreto con el que se acompaña y consulta a las diputadas y diputados si quieren hacer uso de la palabra.

Llevaremos a cabo la votación nominal, por lo que pregunto si es de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto y solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación hasta por un minuto; aclarando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva expresarlo.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto.

(Votación Nominal)

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. ¿Falta algún diputado por emitir su voto?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados por 66 votos en lo general, por unanimidad.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se tiene por aprobados en lo general el dictamen y el proyecto de decreto.

Estimando que no se separaron artículos para su discusión particular se declara su aprobatoria en lo particular.

Provea a la Secretaría el cumplimiento de la resolución de esta Legislatura.

En relación con el punto número 3 del orden del día, el diputado Eric Sevilla Montes de Oca dará lectura al dictamen formulado a la inactiva de decreto, por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, referente a la vinculación de la iniciativa privada con proyectos en materia de infraestructura, presentada por la diputada Patricia Elisa Duran Reveles.

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA. Con el permiso de la Mesa Directiva.

Honorable Asamblea.

La Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción IV Bis al artículo 17.4 se reforma el artículo 17. 39 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México en correlación con lo señalado en los artículos 13A, 70, 73, 75, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentar a la Legislatura en pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por la diputada Patricia Elisa Duran Reveles, en uso del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos del estudio desarrollado que la iniciativa de decreto propone adicionar la fracción IV Bis al artículo 17.4, reforma el artículo 17.39 y adicionar un segundo párrafo al artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, para actualizar y perfeccionar esta normativa estatal en cuanto a la vinculación de la iniciativa privada con proyectos en materia de infraestructura.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV Bis al artículo 17.4, se reforma el artículo 17.39 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital el Estado de México a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Con el permiso de la Mesa Directiva y de esta Honorable Asamblea, voy a leer el artículo 17.39 en respecto absolutos a lo convenido en la sesión previa y que daría así:

17.39. Las concesiones que otorgaran mediante concurso público en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles, constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente libro y los reglamentos respectivos; en el caso de la propuesta no solicitada, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento se establecerán en el presente código y en el reglamento correspondiente.

Muchas gracias.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV bis al artículo 17.4; se reforma el artículo 17.39; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentar a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por la Diputada Patricia Elisa Durán Reveles, en uso del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo.

Los integrantes de las comisiones legislativas, advertimos, del estudio desarrollado, que la iniciativa de decreto propone adicionar la fracción IV bis al artículo 17.4; reformar el artículo 17.39; y adicionar un segundo párrafo al artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, para actualizar y perfeccionar esta normativa estatal, en cuanto a la vinculación de la iniciativa privada con proyectos en materia de infraestructura.

CONSIDERACIONES

La “LIX” Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que el cimiento del desarrollo del Estado, es el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que este, a su vez, se apoya en el Plan de Desarrollo del Estado que le imprime solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.

Apreciamos, de acuerdo con los objetivos, estratégicos y líneas de acción contenidos en el plan de Desarrollo del Estado todas las políticas públicas de la Administración Pública Estatal deben estar enfocadas a conseguir resultados, para la atención de las demandas sociales y que el Eje

denominado “Estado Progresista” se establecen, entre otros objetivos incentivar una economía que genere condiciones de competitividad, mayor crecimiento económico, fomento a la productividad y el empleo, impulso decidido del desarrollo de sectores específicos y de economías regionales, para alcanzar un progreso que sea equitativo así como lograr un desarrollo sustentable.

Por ello, encontramos que, la iniciativa de decreto es consecuente con los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, y busca fortalecer la infraestructura pública como factor determinante de la competitividad de crecimiento.

En este sentido, estamos de acuerdo en que una mejor infraestructura produce efectos positivos en el sector productivo y en la población y se convierte en una importante palanca de desarrollo, que desde luego, contribuye a la transformación y ha elevado la calidad de vida.

Destacamos, especial mención, como lo hace la iniciativa, el lugar en el que se ubica el Estado de México, siendo uno de los de mayor nivel de infraestructura de comunicaciones y transportes en el país.

Reconocemos también el esfuerzo realizado para continuar con esa tendencia, que incluye, el desarrollo de obras y acciones que mejoran vialidades, carreteras y autopistas, en materia de transporte masivo, la promoción de mecanismos de financiamiento que permitan incluir la participación pública y privada con el objetivo de impulsar la movilidad y el enlace con los centros de producción y consumo.

En consecuencia, es pertinente que, los servicios asociados al sector infraestructura, sobre todo, en cuanto al desarrollo de infraestructura vial se refiere, por los tiempos de ejecución y el impacto que tienen en la vida cotidiana y productiva, consideren la incorporación de mecanismos modernos, ágiles, que garanticen la asociación del sector público con el privado para que su participación sea más inmediata, garantizando el control y rigor que se observa actualmente en el otorgamiento de concesiones o permisos para la construcción y operación de dichos servicios, como se precisa en la iniciativa de decreto.

En este contexto, estimamos oportuno, como lo propone la iniciativa, que se adicione en el artículo 17.4, en el Glosario de Términos, la “Propuesta no Solicitada”, entendida como la propuesta, presentada por una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, para el desarrollo de un proyecto sobre las comunicaciones de jurisdicción local que incluya el proyecto ejecutivo respectivo.

De igual forma, que se precise en el artículo 17.39 que las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente Libro y los reglamentos respectivos. Así como, que en el caso de la Propuesta no Solicitada, los requisitos y los procedimientos para su otorgamiento, se establecerán en el Código Administrativo y el reglamento correspondiente.

Las reformas y adiciones responden a la realidad y permitirá satisfacer, en tiempos cortos las necesidades de la colectividad con la participación conjunta de los actores sociales y económicos del Estado interesados en proyectos de infraestructura, que realicen estudios y proyectos previos, con lo que, desde luego, se concurre a favorecer la inversión en el país y en nuestro Estado.

Por las razones expuestas y acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto, así como los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV bis al artículo 17.4; se reforma el artículo 17.39; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete día del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN
CORROVIÑAS**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ**

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN
GARCÍA**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA**

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

PROSECRETARIA

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI
ALVARADO SÁNCHEZ**

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. REYNALDO NAVARRO DE ALBA

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción IV bis al artículo 17.4; se reforma el artículo 17.39; del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.4. ...

I. a IV. ...

IV bis. Propuesta no Solicitada. A la propuesta, presentada por una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, para el desarrollo de un proyecto sobre las comunicaciones de jurisdicción local que incluya el proyecto ejecutivo respectivo.

V. a IX. ...

Artículo 17.39.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente Libro y los reglamentos respectivos.

En el caso de la Propuesta no Solicitada, los requisitos y los procedimientos para su otorgamiento, se establecerán en el presente código y en el reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo deberá expedir las disposiciones reglamentarias en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**PRESIDENTE
DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
SECRETARIOS**

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA **DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ**
MOLINA

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Gracias señor diputado.

Esta Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan levantar la mano.

¿En contra?

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Mencione la Secretaría los antecedentes de la iniciativa.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. La iniciativa de decreto fue remitida a la aprobación de la Legislatura por la diputada Patricia Elisa Durán Reveles, en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y el proyecto de decreto con que se acompaña y consulta a las diputadas y los diputados si desean hacer uso de la palabra.

Sustanciamos la votación nominal mediante el sistema electrónico, por lo que, consulto si es de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto y solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación hasta por un minuto; adicionando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por un minuto.

(Votación nominal)

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. ¿Falta algún diputado por emitir su voto?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados por 65 votos en lo general por unanimidad.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se tienen por aprobados en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, estimando que no se separaron artículos para su discusión particular se declara su aprobatoria en lo particular, provea la Secretaría el cumplimiento de la resolución de esta Legislatura.

En lo concerniente al punto número 4 del orden del día, el diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, dará lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se nombra a un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Con su permiso señor Presidente.

Toluca, México, a 7 de septiembre del 2017.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se nombra al Maestro Alberto Gándara Ruiz Esparza, como Magistrado Consultor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación del estado de derecho y la paz social es producto del respeto de los Derechos Humanos, de los gobernados entre los que encontramos la impartición de justicia pronta, gratuita y expedita, lo anterior constituye una de las funciones primordiales de todo Gobierno democrático, esencia del anhelo natural del hombre y la aspiración legítima del ciudadano a quien nos debemos las autoridades.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, instituye que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto, su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; se regirán por lo establecido en la ley de la materia, conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Asimismo, el Tribunal de mérito tendrá la facultad de imponer las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México tiene por objeto determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento, asimismo la ley referida establece a la jurisdicción consultiva como una facultad del tribunal para emitir opinión a las consultas que le formulen los entes públicos, facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

La ley en cita, refiere que las consultas deberán formularse por escrito acompañadas del texto legal propuesto y la exposición de motivos. Una vez recibida la consulta previa ante el tribunal la turnará a un magistrado consultor, quien realizará el estudio y recabará la información necesaria para elaborar un proyecto de opinión consultiva.

El magistrado consultor se debe distinguir por su trayectoria profesional, como conocedor del derecho y la administración de justicia, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto exigen la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acreditándolos con los documentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, he tenido a bien nombrar al maestro Alberto Gándara Ruiz Esparza, como Magistrado Consultor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un período de 10 años.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José Sergio Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta honorable Soberanía Popular la presente iniciativa, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

Es cuanto señor Presidente.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”.

Toluca, México, 7 de septiembre de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se nombra al Maestro Alberto Gándara Ruíz Esparza como Magistrado Consultor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación del estado de derecho y la paz social es producto del respeto de los derechos humanos de los gobernados, entre las que encontramos la impartición de justicia pronta, gratuita y expedita. Lo anterior constituye una de las funciones primordiales de todo gobierno democrático, esencia del anhelo natural del hombre y la aspiración legítima del ciudadano a quienes nos debemos las autoridades.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México instituye que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto, su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia. Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Asimismo, el Tribunal de mérito tendrá la facultad de imponer las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México tiene por objeto determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

Asimismo, la Ley referida establece a la Jurisdicción Consultiva como una facultad del Tribunal para emitir opinión a las consultas que le formulen los entes públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

La Ley en cita refiere que las consultas deberán formularse por escrito, acompañadas del texto legal propuesto y la exposición de motivos, una vez recibida la consulta, el Presidente del Tribunal la turnará a un Magistrado Consultor, quien realizará el estudio y recabará la información necesaria para elaborar un proyecto de opinión consultiva.

El Magistrado Consultor se debe distinguir por su trayectoria profesional, como concedor del derecho y la administración de justicia, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto exige la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acreditándolos con las documentales correspondientes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, he tenido a bien nombrar al Maestro Alberto Gándara Ruíz Esparza como Magistrado Consultor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un período de diez años.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de México por el que designa al Maestro Alberto Gándara Ruíz Esparza como Magistrado Consultor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un período de diez años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.
PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

En atención al punto número 5 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado Edgar Ignacio Beltrán García, quien presenta en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes iniciativas:

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos, entre otras propuestas, para la creación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el séptimo párrafo de la fracción VIII, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DIP. E. IGNACIO BELTRÁN GARCÍA. Muchas gracias señor Presidente.

Con su permiso miembros de la mesa, compañeros, presidentes municipales, público en general.

Toluca, Estado de México, a 7 de septiembre de 2017.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto el que suscribe Edgar Ignacio Beltrán García, diputado integrante Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta “LIX” Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del de la Administración Pública del Estado, la Ley de Seguridad del Estado de México, Ley de Seguridad Privada del Estado de México, Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito del Secuestro en el Estado de México, Ley de Iniciativa del Estado de México, Ley Para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México, Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México, Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, Código Administrativo del Estado de México, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, Ley del Fomento Económico, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, Ley del Agua para el Estado de México, Ley del Cambio Climático del Estado de México, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, Ley del Gobierno Digital del Gobierno del Estado de México y Municipios, Ley del Indulto del Estado de México, Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la función Registral del Estado de México, Ley del Notariado del Estado de México, Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista en el Estado de México, Ley del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión para la Protección Contra los Riesgos Sanitarios del Estado de México, Ley para la Prevención y

Tratamiento y Combate del Sobrepeso Obesidad y Trastornos Alimentarios, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, Ley de la Expropiación para el Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Movilidad del Estado de México, cuya motivación tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconociendo la realidad política de la entidad en toda su complejidad a partir de reconocer la pluralidad social y económica que le caracteriza, resulta del mayor interés potenciar el funcionamiento de la administración pública, por lo que, a partir de revisiones a su eficiencia, se pretende establecer nuevas bases que incrementen la calidad y eficiencia en la prestación de servicios, para cubrir las demandas de la sociedad; la presente iniciativa tienen por objeto generar modificaciones de la estructura de la administración pública estatal, logrando con ello la reorganización de atribuciones de organismos específicos, así como la transformación de diversas dependencias, para poder adecuar la gestión de gobierno a las nuevas circunstancias sociales, políticas y económicas del Estado.

Con esta iniciativa, se persigue un reordenamiento en la estructura orgánica de la administración pública estatal, que permita redefinir las competencias entre a las diversas dependencia y entidades y asignar atribuciones específicas y responsabilidades precisas a diversas unidades de la estructura actual.

La presente iniciativa, además de presentar cambios a las estructuras y órganos de la administración pública estatal, pretende ser un mecanismo de cambio, en la nueva dinámica social con beneficios para la ciudadanía, lo anterior podrá lograrse mediante objetivos específicos que permitan consolidar una estructura administrativa más eficaz, en razón de lo anterior esta iniciativa propone diversos ajustes en la estructura de la administración pública estatal.

a) Se modifican las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno para enfocar sus tareas en materia de política interior y gobernanza democrática en la Entidad, para la cual defina sus atribuciones para intervenir y coordinarse con las autoridades federales, en término de las leyes en materia de cultos religiosos.

b) Se transforma la Consejería Jurídica del Estado de México, en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo; el diseño y coordinación de la justicia cotidiana; la organización y dirección de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, retomando, las funciones que realiza hoy la Consejería Jurídica del Estado de México, así como las relativas a la mejora regulatoria de la Entidad, las de justicia cívica, itinerante y respeto de las solicitudes de amnistía en indulto.

c) Se establece la oficina de la gubernatura como una estancia dependiente del Gobernador, para apoyo técnico en sus funciones cotidianas y seguimiento permanente de las políticas públicas y los programas prioritarios.

d) Se reasignan las atribuciones en materia del acto administrativo de inspección, en el desarrollo y cumplimiento de las condiciones y de los requerimientos estipulados en la normativa, que aplican a los servidores públicos, trasladando el órgano administrativo desconcentrado, denominado Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, dependiente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano. De igual forma, dicha dependencia será quien preside y coordina a la Comisión Estatal de Factibilidad.

e) Se reestructura la organización de determinados órganos colegiados de la administración pública estatal, que por su dinamismo requieren de constantes y permanentes sesiones de trabajo, por lo cual, su operación administrativa será más fluida cuando la Presidencia del Pleno o de su órgano rector recaiga en la persona titular de una Secretaría Estatal y no en el titular del Ejecutivo Estatal.

f) Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para incluir que tanto los reglamentos, decretos, circulares, así como los acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia, deban ser firmados por el Secretario del Despacho que corresponda, de acuerdo con su competencia; en congruencia, con la reforma constitucional aprobada recientemente, concorde con lo estipulado en el artículo 80 de la constitución local.

El transformar a la actual Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, es una instancia garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos jurídicos del Ejecutivo Estatal, donde se logre un diseño de la política jurídica y de acceso a la justicia en un marco de promoción, defensa, respeto y protección de los derechos humanos consagrados en nuestra ley fundamental. Lo que permitirá a la ciudadanía el acceso a la justicia.

Por lo anterior, se considera que el desarrollo de estas funciones debe estar a cargo de una dependencia que logre conjuntar los esfuerzos en diversas disciplinas y que facilite a todo gobernado de la Entidad el acceso a la justicia pronta y eficaz, en el ámbito de la administración pública.

Es preciso advertir, que desde su creación la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se ha consolidado como una verdadera instancia de justicia y derechos humanos, es necesario capitalizar este esfuerzo dotándola de mayores atribuciones en la materia.

Al crear la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, se otorgan a dicha dependencia atribuciones tendientes a erigirse en el órgano, que además de garantizar la constitucionalidad de los actos jurídicos del gobierno del estado, se encargue de coordinar los esfuerzos dirigidos a mejorar el acceso a la justicia; para cumplir con ambos propósitos, la Secretaría contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, así como las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo; tramitar las solicitudes de amnistía e indulto; coordinar la actuación de la defensoría pública; interponer ante el Tribunal Superior de Justicia el recurso de revisión previsto en el párrafo séptimo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; desarrollar, coordinar y dirigir la política de mejora regulatoria a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria; diseñar y coordinar la política del Gobierno del Estado de México en materia de justicia cotidiana; coordinar el servicio de atención y apoyo a víctimas a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; representar al titular del Ejecutivo en asunto legales; asesorar y emitir opiniones jurídicas al Titular del Ejecutivo y a su gabinete; coordinar la relación del Ejecutivo con otros poderes y órdenes de Gobierno en temas de justicia; asesorar al titular del Ejecutivo en los nombramientos que le corresponda emitir cuando se trate de servidores públicos con funciones jurisdiccionales; compilar y sistematizar el ordenamiento jurídico estatal; elaborar y estudiar proyectos legislativos, normativos y de decretos; coordinar las acciones que las dependencias y los órganos auxiliares del gobierno del Estado de México lleven a cabo en materia de justicia cívica e itinerante y brindar los servicios de orientación y asistencia jurídica temprana.

La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, tendrá como encomienda la atención y resolución ágil y efectiva de los conflictos que viven las personas en su vida cotidiana, distintas a las relacionadas con la materia penal, además, de conservar sus funciones de consejería jurídica; adicionalmente, con estas reformas se fortalece la intervención del Ejecutivo Estatal en las tareas de promoción, protección y respeto a los derechos humanos.

Es preciso advertir, que en su informe de resultados de los diálogos por la justicia cotidiana, convocados por el titular del Ejecutivo Federal del Centro de Docencia e Investigación y Docencias Económicas, recomendó: considerar la creación de una estancia, puede ser una dependencia o entidad ya existente o una nueva, que sea responsable de institucionalizar la coordinación del Poder Ejecutivo Federal con los poderes judiciales, las acciones en materia de acceso a la justicia de las dependencias y entidades federales, las funciones de la Defensoría de Oficio y más ampliamente,

de garantizar la efectividad del acceso a la justicia, en el marco de la competencia del Poder Ejecutivo Federal; el mismo modelo, deberá ser aplicable a las entidades federativas. Con esta modificación, el Estado de México se constituye como la primera Entidad Federativa en atender la referida recomendación en aras de mejorar el acceso a la justicia cotidiana de todos los mexiquenses.

Derivado de estos cambios estructurales, se proponen reformas para ajustar facultades y atribuciones previstas en diversas leyes del Estado.

Comisión Estatal de Factibilidad, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México a efecto de que el Instituto se traslade de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano; en este sentido, esta última dependencia ejercerá a las atribuciones siguientes: presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad, verificación presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, nombrar y en su caso, remover al Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y aprobar el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del referido instituto.

Órganos Colegiados de la Administración Pública, existen Órganos Colegiados de la Administración Pública Estatal que son presididos por el Gobernador del Estado, que por su dinamismo requieren de contantes y permanentes sesiones de trabajo, por lo cual, su operación administrativa será más fluida cuando la presidencia del pleno o de su órgano rector recaiga en la persona Titular de una Secretaría Estatal y no del Titular del Ejecutivo Estatal. En ese sentido, esta iniciativa propone sustituir a éste por el Titular de la Secretaria Estatal, que corresponda a la materia del órgano colegiado de que éste se trate.

Ley de Fomento Económico del Estado de México, para que el Consejo Estatal de Fomento Económico de Competitividad sea presidido por el Secretario de Desarrollo Económico; Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, a efecto de que el Consejo Estatal de Gobierno Digital sea presidido por el Secretario General de Gobierno; Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, por lo cual, el Consejo Estatal para la Prevención y Tratamiento al Combate Sobrepeso y Obesidad, Trastornos Alimentarios, será presidido por el Secretario de Salud; Ley para Prevenir y Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, para que el Secretario de Fuerza Pública sea quien presida el Consejo para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México; Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para que sea la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, se presida por el Secretario de Finanzas.

Oficina de la Gubernatura, con la finalidad de proporcionar al titular del Poder Ejecutivo del Estado apoyo eficaz y eficiente para el desempeño de sus funciones, así como la de los elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones, mediante la elaboración de instrumentos y diseño de mecanismos para la aplicación de políticas públicas, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la figura de la Oficina de la Gubernatura; se precisa, que el Gobernador del Estado designará al jefe de dicha oficina y que ésta contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el propio titular del Ejecutivo Estatal determine de acuerdo con el presupuesto asignado.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Es preciso advertir, que las presentes reformas no implican modificaciones presupuestales, pues tal y como se establece en el régimen transitorio se deberán realizar las reconducciones presupuestales pertinentes así como el traslado de recursos humanos, financieros y materiales entre dependencias y órganos auxiliares; de igual forma, se prevén diversas disposiciones transitorias

para garantizar la continuidad en la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio ininterrumpido de las funciones que corresponden a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo que son objetos de la presente iniciativa.

Leyes que se reforman, en virtud de las reformas, adiciones y derogaciones señaladas para la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es necesario modificar diferentes disposiciones normativas a efecto de que exista una adecuada congruencia nominal y funcionalmente en nuestro sistema legislativo local, es decir, es indispensable armonizar las nuevas disposiciones relativas a la operatividad de las secretarías de fuerza pública; justicia y derechos humanos; comunicaciones y de obra pública, con algunas contenidas en las leyes siguientes:

1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
2. Ley de Seguridad del Estado de México.
3. Ley de Seguridad Privada del Estado de México.
4. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
5. Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México.
6. Ley de Víctimas del Estado de México.
7. Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.
8. Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
9. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México.
10. Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia.
11. Código Administrativo del Estado de México.
12. Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.
13. Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
14. Ley del Fomento Económico.
15. Ley de competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
16. Ley del Agua para el Estado de México.
17. Ley de Cambio Climático del Estado de México.
18. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
19. Ley de la Defensoría Pública del Estado de México.
20. Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
21. Ley del Indulto del Estado de México.
22. Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México.
23. Ley del Notariado del Estado de México.
24. Ley para la Atención y protección a Personas con la Condición de Espectro Autista en el Estado de México.
25. Ley del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.
26. Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México.
27. Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.
28. Ley Regulatoria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
29. Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
30. Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate al Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios.
31. Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

32. Ley de Expropiación para el Estado de México.
33. Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
34. Ley de Movilidad del Estado de México.

Ante el aumento de las demandas de la ciudadanía, se ha trazado una nueva etapa institucional, que exige reformas de la administración pública, a fin de adecuarlas a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales.

En mérito de las consideraciones planteadas, sometemos a la consideración de la Legislatura la presente iniciativa, para que de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

Señor Presidente, pido a usted se turne a la comisión respectiva para su análisis y dictaminación y se integre el texto íntegro de la versión de la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de Debates.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe **Edgar Ignacio Beltrán García**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario someto a la consideración de esta “LIX” Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Ley de Seguridad del Estado de México; Ley de Seguridad Privada del Estado de México; Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México; Ley de Víctimas del Estado de México; Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia; Código Administrativo del Estado de México; Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México; Ley de Fomento Económico; Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; Ley del Agua para el Estado de México; Ley de Cambio Climático del Estado de México; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Ley de la Defensoría Pública del Estado de México; Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; Ley de Indulto del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México; Ley del Notariado del Estado de México; Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México; Ley del Periódico Oficial “Gaceta Del Gobierno” del Estado de México; Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado De México; Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México; Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley que crea el Organismo Público**

Descentralizado denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México; Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate al Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios; Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; Ley de Expropiación para el Estado de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley de Movilidad del Estado de México; cuya motivación tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconociendo la realidad política de la Entidad en toda su complejidad, a partir de reconocer la pluralidad social y económica que le caracteriza, resulta del mayor interés potenciar el funcionamiento de la administración pública, por lo que a partir de revisiones a su eficiencia se pretende establecer nuevas bases que incrementen la calidad y eficiencia en la prestación de servicios para cubrir las demandas de la sociedad.

La presente Iniciativa tiene por objeto generar modificaciones en la estructura de la Administración Pública Estatal, logrando con ello la reorganización de atribuciones de organismos específicos, así como la transformación de diversas dependencias, para poder adecuar la gestión de gobierno a las nuevas circunstancias sociales, políticas y económicas del Estado.

Con esta Iniciativa se persigue un reordenamiento en la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal que permita redefinir las competencias entre las diversas dependencias y entidades, y asignar atribuciones específicas y responsabilidades precisas a diversas unidades de la estructura actual.

La presente Iniciativa, además de presentar cambios a estructuras y órganos de la Administración Pública Estatal, pretende ser un mecanismo de cambio en la nueva dinámica social con beneficios para la ciudadanía. Lo anterior podrá lograrse mediante objetivos específicos que permitan consolidar una estructura administrativa más eficaz.

En razón de lo anterior, esta Iniciativa propone diversos ajustes en la estructura de la Administración Pública Estatal:

- a) Se modifican las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, para enfocar sus tareas en materia de política interior y gobernanza democrática en la entidad, para lo cual sus atribuciones para intervenir y coordinarse con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos.
- b) Se transforma la Consejería Jurídica del Estado de México en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, el diseño y coordinación de la justicia cotidiana, la organización y dirección de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; retomando las funciones que realiza hoy la Consejería Jurídica del Estado de México, así como las relativas a la mejora regulatoria de la entidad, las de justicia cívica e itinerante y respecto de las solicitudes de amnistía e indulto.
- c) Se establece la Oficina de la Gubernatura como una instancia dependiente del Gobernador para apoyo técnico en sus funciones cotidianas y seguimiento permanente de las políticas públicas y los programas prioritarios.

- d) Se reasignan las atribuciones en materia del acto administrativo de inspección en el desarrollo y cumplimiento de las condiciones y de los requerimientos estipulados en la normativa que aplican de los servidores públicos; trasladando el órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México dependiente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano. De igual forma dicha dependencia será quien presida y coordine a la Comisión Estatal de Factibilidad.
- e) Se reestructura la organización de determinados órganos colegiados de la Administración Pública Estatal, que por su dinamismo requieren de constantes y permanentes sesiones de trabajo, por lo cual su operación administrativa será más fluida cuando la presidencia del pleno o de su órgano rector recaiga en la persona titular de una Secretaría Estatal y no en el titular del Ejecutivo Estatal.
- f) Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para incluir que tanto los reglamentos, decretos, circulares, así como los acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deban ser firmados por el Secretario del Despacho que corresponda de acuerdo con su competencia, en congruencia con la reforma constitucional aprobada recientemente, concorde con lo estipulado en el artículo 80 de la Constitución Local.

El transformar a la actual Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en una instancia garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos jurídicos del Ejecutivo Estatal, donde se logre un diseño de la política jurídica y de acceso a la justicia en un marco de promoción, defensa, respeto y protección de los derechos humanos consagrados en nuestra Ley Fundamental, permitirá a la ciudadanía el acceso a la justicia.

Por lo anterior se considera que el desarrollo de estas funciones debe estar a cargo de una dependencia que logre conjuntar los esfuerzos en diversas disciplinas y que facilite a todo gobernado de la entidad el acceso a la justicia pronta y eficaz en el ámbito de la administración pública.

Es preciso advertir que, desde su creación, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se ha consolidado como una verdadera instancia de justicia y derechos humanos. Es necesario capitalizar este esfuerzo dotándola de mayores atribuciones en la materia.

Al crear la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, se otorgan a dicha dependencia atribuciones tendientes a erigirse en el órgano que además de garantizar la constitucionalidad de los actos jurídicos del Gobierno del Estado, se encargue de coordinar los esfuerzos dirigidos a mejorar el acceso a la justicia. Para cumplir con ambos propósitos, la Secretaría contará con (entre otras) las siguientes atribuciones:

- Diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, así como las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo;
- Tramitar las solicitudes de amnistía e indulto;
- Coordinar la actuación de la Defensoría Pública;

- Interponer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de revisión previsto en el párrafo séptimo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- Desarrollar, coordinar y dirigir la política de Mejora Regulatoria, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- Diseñar y coordinar la política del Gobierno del Estado de México en materia de justicia cotidiana;
- Coordinar el servicio de atención y apoyo a víctimas, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- Representar al titular del Ejecutivo en asuntos legales;
- Asesorar y emitir opiniones jurídicas al titular del Ejecutivo y a su gabinete;
- Coordinar la relación del Ejecutivo con otros poderes y órdenes de gobierno en temas de justicia;
- Asesorar al titular del Ejecutivo en los nombramientos que le corresponda emitir cuando se trate de servidores públicos con funciones jurisdiccionales;
- Compilar y sistematizar el ordenamiento jurídico estatal;
- Elaborar y estudiar proyectos legislativos, normativos y de decretos;
- Coordinar las acciones que las dependencias y los órganos auxiliares del Gobierno del Estado de México lleven a cabo en materia de justicia cívica e itinerante, y
- Brindar los servicios de orientación y asistencia jurídica temprana.

La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos tendrá como encomienda la atención y resolución ágil y efectiva de los conflictos que viven las personas en su vida cotidiana (distintas a las relacionadas con la materia penal), además de conservar sus funciones de consejería jurídica. Adicionalmente, con estas reformas se fortalece la intervención del Ejecutivo Estatal en las tareas de promoción, protección y respeto de los derechos humanos.

Es preciso advertir que en su Informe de Resultados de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, convocados por el Titular del Ejecutivo Federal, el Centro de Docencia e Investigación y Docencia Económicas (CIDE) recomendó: *“considerar la creación de una instancia (puede ser una dependencia o entidad ya existente o una nueva) que sea responsable de institucionalizar la coordinación del Poder Ejecutivo Federal con los poderes judiciales, las acciones en materia de acceso a la justicia de las dependencias y entidades federales, las funciones de defensoría de oficio y más ampliamente de garantizar la efectividad del acceso a la justicia en el marco de la competencia del Poder Ejecutivo Federal. El mismo modelo deberá ser aplicable a las entidades federativas.”*

Con esta modificación el Estado de México se constituye como la primera entidad federativa en atender la referida recomendación, en aras de mejorar el acceso a la justicia cotidiana de todos los mexicanos.

Derivado de estos cambios estructurales, se proponen reformas para ajustar facultades y atribuciones previstas en diversas leyes del Estado.

Comisión Estatal de Factibilidad

Se reforma la Ley Orgánica de la Administración de Pública del Estado de México y la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México a efecto de que el Instituto,

se traslade de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en este sentido, esta última dependencia ejercerá las atribuciones siguientes:

- Presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad;
- Presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;
- Nombrar y, en su caso, remover al Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, y
- Aprobar el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del referido Instituto

Órganos Colegiados de la Administración Pública.

Existen órganos colegiados de la Administración Pública Estatal que son presididos por el Gobernador del Estado, que por su dinamismo requieren de constantes y permanentes sesiones de trabajo, por lo cual su operación administrativa será más fluida cuando la presidencia del pleno o de su órgano rector recaiga en la persona titular de una Secretaría Estatal y no en el titular del Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, esta Iniciativa propone sustituir a éste por el titular de la Secretaría Estatal que corresponda a la materia del órgano colegiado de que se trate:

- Ley de Fomento Económico del Estado de México, para que el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad se presidido por el Secretario de Desarrollo Económico.
- Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, a efecto de que el Consejo Estatal de Gobierno Digital, sea presidido por el Secretario General de Gobierno.
- Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, con lo cual el Consejo Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate al Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios será presidido por el Secretario de Salud.
- Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, para que el Secretario de Fuerza Pública sea quien presida el Consejo para Prevenir, Atender y Combatir el delito de Secuestro en el Estado de México.
- Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para que la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México se presida por el Secretario de Finanzas.

Oficina de la Gubernatura

Con la finalidad de proporcionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado apoyo eficaz y eficiente para el desempeño de sus funciones, así como los elementos necesarios para una adecuada toma de decisiones, mediante la elaboración de instrumentos y diseño de mecanismos para la aplicación de políticas públicas, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la figura de la Oficina de la Gubernatura.

Se precisa que el Gobernador del Estado designará al Jefe de dicha Oficina y que ésta contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el propio Titular del Ejecutivo Estatal determine, de acuerdo con el presupuesto asignado.

Régimen Transitorio

Es preciso advertir que las presentes reformas no implican modificaciones presupuestales pues, tal y como se establece en el régimen transitorio, se deberán realizar las reconducciones presupuestales pertinentes, así como el traslado de recursos humanos, financieros y materiales entre dependencias y órganos auxiliares.

De igual forma se prevén diversas disposiciones transitorias para garantizar la continuidad en la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio ininterrumpido de las funciones que corresponden a las dependencias y organismo auxiliares del Poder Ejecutivo que son objeto de la presente iniciativa.

Leyes que se reforman

En virtud de las reformas, adiciones y derogaciones señaladas para la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México es necesario modificar diferentes disposiciones normativas a efecto de que exista una adecuada congruencia nominal y funcionalmente en nuestro sistema legislativo local, es decir, es indispensable armonizar las nuevas disposiciones relativas a la operatividad de las Secretarías de Fuerza Pública, Justicia y Derechos Humanos, Comunicaciones y de Obra Pública, con algunas contenidas en las leyes siguientes:

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO;
2. LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO;
3. LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO;
4. LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO;
5. LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE MÉXICO;
6. LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO;
7. LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO;
8. LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO;
9. LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO;
10. LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA;
11. CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;
12. LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
13. LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO;
14. LEY DE FOMENTO ECONÓMICO;
15. LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO;
16. LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO;
17. LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO;
18. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO;
19. LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO;
20. LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;
21. LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE MÉXICO;

22. LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO;
23. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO;
24. LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO;
25. LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO;
26. LEY DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO;
27. LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO;
28. LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;
29. LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO;
30. LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y COMBATE AL SOBREPESO, OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTARIOS;
31. LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;
32. LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO;
33. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO;
34. LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ante el aumento en las demandas de la ciudadanía, se ha trazado una nueva etapa institucional que exige reformas de la administración pública a fin de adecuarla a las nuevas circunstancias políticas económicas y sociales.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la consideración de la Legislatura, la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Todas las Leyes y Decretos **expedidos por la Legislatura** y que el Gobernador promulgue, **para su validez y observancia** deberán estar refrendadas por el **titular de la Secretaría General de Gobierno**, sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.

Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Artículo 10.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

Para ser **Secretario de Justicia y Derechos Humanos**, además de los requisitos señalados deberá poseer título profesional de la Licenciatura en Derecho, 10 años de ejercicio profesional y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 12 Bis. El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura para el desempeño de sus funciones y el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará al jefe de dicha Oficina.

La Oficina de la Gubernatura contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Gobernador del Estado determine, de acuerdo con el presupuesto asignado.

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría habrá un Titular a quien se denomina Secretario General o Secretario respectivamente, quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquéllas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través del **Secretario de Justicia y Derechos Humanos**.

Artículo 19.- ...

I. ...

II. ...

III. a VIII. ...

IX. ...

X. a XIV. ...

XV. ...

XVI. y XVII. ...

XVIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Se deroga

Se deroga

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 21.-...

I. a XXI. ...

XXI Bis. Intervenir en el auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos;

XXII. Derogado;

XXIII. Derogado;

XXIV. Derogado;

XXV. Derogado;

XXVI. Derogado;

XXVII. Derogado;

XXVIII. Derogado;

XIX. Derogado;

XXX. Derogado.

XXXI. Derogado

XXXII. Derogado

XXXIII. ...

Artículo 31.- ...

...

I. a XIX. ...

XX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, de la Ciudad México, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

XXI. a XXX. ...

XXXI. Presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXXII. Presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, y

XXXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Artículo 36.- ...

...

I. a V. ...

V. Bis. Se deroga

V Ter. a XIX. ...

Artículo 38 Ter. La **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** es la Dependencia encargada de **diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo**, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, **mejora regulatoria**, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

A la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias;

II. a IV. ...

V. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado **Libre y Soberano de México** y proponer las **reformas** necesarias para su **armonización**;

V bis. Coadyuvar en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto en la fracción IV del artículo 21 de esta Ley, con los poderes Legislativo y Judicial, en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. y VII. ...

VIII. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Gobernador, atendiendo las propuestas de las dependencias y organismos, y someterla a la consideración del mismo;

IX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, distintas de **aquellas** que se refieran a la materia fiscal;

X. a XV. ...

XVI. Coordinar y participar, junto con las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, en la actualización y simplificación del **orden** jurídico del Estado de México;

XVII. y XVIII. ...

XVIII Bis. Tramitar las solicitudes de amnistía e indulto;

XIX. a XXI. ...

XXI bis. Interponer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de revisión previsto en el párrafo séptimo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXII. a XXV. ...

XXVI. Se deroga

XXVII. Impulsar una política de promoción, defensa, respeto y **protección** de los derechos humanos en el ámbito de la administración pública estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XXVIII. a XXXV. ...

XXXVI. Se deroga

XXXVII. Se deroga

XXXVII. Bis. Desarrollar y coordinar con las dependencias del Ejecutivo, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, el Programa de Mejora Regulatoria, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXVIII. a XL. ...

XLI. Organizar, controlar y dirigir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XLII. Diseñar y coordinar la política del Gobierno del Estado de México en materia de justicia cotidiana;

XLIII. Coordinar las acciones que las dependencias y los órganos auxiliares del Gobierno del Estado de México lleven a cabo en materia de justicia cívica e itinerante, en los términos que señalen las leyes respectivas;

XLIV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado, así como los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones en materia de justicia cívica e itinerante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XLV. Brindar los servicios de orientación y asistencia jurídica temprana, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto celebre con otras autoridades competentes;

XLVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende el Gobernador.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo 39.-- Se deroga

Artículo 40.--Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a XIV. ...

XV. **Fiscal:** al **Fiscal** General de Justicia del Estado de México

XVI. **Fiscalía:** a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México;

XVII. ...

XVIII. **Secretaría:** a la **Secretaría de Fuerza Pública;**

XIX. **Secretario:** al **Secretario de Fuerza Pública;**

XX. a XXIII. ...

Artículo 10.- ...

...

La **Secretaría**, el Secretariado Ejecutivo y las instancias municipales podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación en los términos de esta Ley, en materia de seguridad pública.

Artículo 14.- ...

I. ...

II. **Se deroga**

III. **El Secretario de Fuerza Pública;**

IV. **El Fiscal, y**

V. ...

...

Artículo 15.- ...

I. a III. ...

IV. Nombrar al **Secretario de Fuerza Pública;**

V. a IX. ...

X. Establecer de forma coordinada, por conducto de la **Fiscalía** y la Secretaría, el Sistema Estatal, a través de los mecanismos que para tal efecto se acuerden;

XI. a XV. ...

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO DE FUERZA PÚBLICA

Artículo 16. Son atribuciones del **Secretario**:

A. ...

I. a V. ...

VI. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el **Fiscal**;

VII. y VIII. ...

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos de la **Secretaría**, por sí o por conducto de en quienes delegue esta atribución, así como aprobar los nombramientos a partir de mandos medios, acorde con la organización jerárquica de las instituciones policiales del Estado;

X. a XII. ...

XIII. Participar, en coordinación con la **Fiscalía**, en el diseño e implementación de la política criminal del Estado y realizar investigaciones criminológicas;

XIV. a XXXVI. ...

B. ...

I. a XII. ...

Para el desarrollo de las atribuciones administrativas **del Secretario**, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 17.- Son atribuciones del **Fiscal**:

I. y II. ...

III. Verificar que toda la información generada por la **Fiscalía**, sea remitida al Sistema Estatal, salvo aquella que pueda comprometer el éxito de las investigaciones;

IV. ...

V. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el **Secretario**;

VI. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la **Fiscalía**, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional de las Instituciones de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables;

VII. ...

VIII. Verificar que los elementos de la **Fiscalía** se sometan a las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. a XIX. ...

CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIO DE FUERZA PÚBLICA

Artículo 18.- Corresponde al Secretario **de Fuerza Pública** promover la coordinación con los Municipios del Estado de México, así como con otras entidades federativas e instituciones federales, en los términos que establece esta Ley, y realizar las acciones necesarias para asegurar el funcionamiento del Sistema Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Satisfacer oportunamente los requerimientos que le sean solicitados por la **Secretaría**, para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

XXVIII. ...

Artículo 30.- Sólo la **Fiscalía** podrá clasificar como reservada la información y, en consecuencia, no compartirla con el Sistema Estatal, siempre y cuando el suministro de aquélla pueda poner en riesgo el éxito de la investigación. Cuando se haya superado tal condición dicha institución estará obligada a compartirla con el Sistema Estatal.

Artículo 36.- ...

I. ...

II. El Secretario **de Fuerza Pública**;

III. ...

IV. El **Fiscal**;

V. a XI. ...

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario **de Fuerza Pública**.

...

Artículo 44. ...

I. a V. ...

VI. Un representante de la **Fiscalía**;

VII. Un representante de la **Secretaría de Fuerza Pública**;

VIII. a XVIII. ...

a) a e) ...

...

En caso de que alguno de los municipios haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal para que éste asuma la función de seguridad pública, el **Secretario** designará al integrante del Consejo Intermunicipal a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 57. ...

A. ...

B. ...

I. a VII. ...

VIII. Un representante de la **Secretaría de Fuerza Pública**;

IX. a XIV. ...

a) a g) ...

C. ...

I. a III. ...

IV. Un representante de la **Fiscalía**;

V. ...

...

D. ...

I. a III. ...

...

Artículo 58 Quinquies. ...

I. a X. ...

XI. Fungir como enlace ante la **Secretaría de Fuerza Pública** para dar seguimiento al registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego;

XII. a XXI. ...

Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría **de Fuerza Pública** y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

...

I. a IV. ...

...

...

Artículo 61.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente y el Secretario **de Fuerza Pública**.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, **de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación**, los derechos y obligaciones siguientes:

A. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

a) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

b) **Hacer la detención de personas y el aseguramiento de bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos en los supuestos que la Constitución Federal y las leyes determinan;**

c) **Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones, así como remitir sin demora al detenido, y por cualquier medio la información al Ministerio Público;**

d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

e) **Reunir la información que pueda ser útil para acreditar el hecho delictivo y la autoría o participación del imputado, conforme a las instrucciones del Ministerio Público;**

f) **Realizar la búsqueda de personas no localizadas, ausentes o extraviadas, e informar al Ministerio Público si hay indicios de delito;**

g) **Cumplir las medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público;**

h) **Resguardar las unidades de investigación de los delitos y sus alrededores;**

- i) Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- j) Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- k) Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;
- l) Participar en operativos conjuntos con otras corporaciones policiales y con las unidades de la Fiscalía para la investigación de delitos;**
- m) Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravió o deterioro;
- n) Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa o en caso de flagrancia;
- ñ) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;
- o) Dar seguimiento a los sentenciados sujetos a sustitutivos penales o beneficios preliberacionales, en apoyo de la autoridad de reinserción social, e informar a la Fiscalía cuando existan indicios de delitos;**
- p) Realizar la investigación para la prevención de los delitos y vincular esas investigaciones con las relativas a los delitos;**
- q) Recibir las denuncias anónimas y de denunciante conocido, aún en casos sin flagrancia, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;**
- r) Proporcionar atención de primer contacto a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:**
- i. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
 - ii. Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;**
 - iii. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;**
 - iv. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y**
 - v. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.**
- s) Incorporar la información conducente a las bases únicas de datos criminalísticos y de personal del Estado, y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la**

información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;

t) Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, si es constitutiva de un posible delito, remitirla al Ministerio Público;

u) Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público;

v) Asentar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas

w) Apoyar, y si tiene las capacidades, participar en el procesamiento del lugar de los hechos, en el que deberá fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a los criterios previamente establecido por el Fiscal General y en términos de las disposiciones aplicables;

x) Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, y en caso de incumplimiento, solicitar la imposición de medidas de apremio;

y) Practicar las investigaciones necesarias que permitan aclarar los hechos y la identidad de los imputados, informando de inmediato al Ministerio Público para su conducción jurídica;

z) Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se requieran por el Ministerio Público para la investigación, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

aa) Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o denuncia, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán como un registro de la investigación;

ab) Registrar en los sistemas informáticos institucionales toda la información de su actuación o conocimiento para su explotación, y proponer al Ministerio Público estrategias de sistematización de la investigación para los casos de su competencia;

ac) Realizar, a través del personal autorizado, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le solicite el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

ad) Coordinarse con el agente del Ministerio Público que dirija la investigación y apoyarlo siempre que lo solicite, así como a las diversas unidades de la Fiscalía, para el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas y apoyar en la persecución del imputado;

ae) Integrar grupos de investigación delictiva con el personal de la Fiscalía, conforme la instrucción superior;

af) Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, comparecencia y presentación, y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que le sean asignados, y

ag) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los policías adscritos a unidades de investigación deberán cumplir todas las obligaciones; los policías adscritos a las unidades de prevención y reacción las previstas del inciso a) al inciso v) del presente artículo, salvo que exista requerimiento expreso del Ministerio Público de cumplir alguna prevista en los ulteriores incisos, caso en el que deberá cumplir cualquiera de estas obligaciones bajo su conducción y mando.

TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- El Servicio de Carrera de la **Fiscalía** previsto en este título, comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos

...

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía **de Investigación**, serán aplicados, operados y supervisados por la **Fiscalía**.

...

Artículo 118.- ...

I. y II. ...

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los integrantes de la **Fiscalía** logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. a X. ...

Artículo 121.- Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la **Fiscalía** deberán cumplir con los estudios de formación inicial, que impartirán los institutos y centros educativos correspondientes, en términos de las normas aplicables.

Artículo 122.- ...

I. y II. ...

III. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y aquellas otras que determine la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el **Fiscal**;

IV. a VIII. ...

Artículo 123.- Los integrantes de la **Fiscalía** deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezcan las disposiciones aplicables y cuando así lo determine el **Fiscal**.

...

Artículo 125.- La **Fiscalía** establecerá el **Consejo de Profesionalización**, como órgano colegiado para el seguimiento de las carreras ministerial y pericial.

Artículo 126.- El **Consejo de Profesionalización**, estará integrado en los términos que disponga la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Artículo 128.- ...

I. ...

a) a c) ...

El trámite de la terminación ordinaria del Servicio de Carrera corresponderá a las unidades administrativas competentes de la **Fiscalía**, conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento.

II. ...

a) y b) ...

...

Artículo 129.- La unidad jurídica de la **Fiscalía** llevará a cabo **la sustanciación del** procedimiento para que se resuelva la separación o remoción, como causas de terminación extraordinaria del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley, la Ley de la Fiscalía y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia.

La resolución correspondiente deberá ser emitida por el **Consejo de Profesionalización si el agente de Ministerio Público o Perito pertenece al servicio de carrera, o por el Fiscal** o por los servidores públicos en quienes delegue esta atribución **si es de designación especial. La resolución será emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el caso de los policías sean o no parte del servicio de carrera.** Con relación al procedimiento mencionado se observarán las reglas siguientes:

I. a V. ...

VI. De interponerse el recurso ante la autoridad que lo emitió, resolverá el **Vice Fiscal General** en su calidad de superior jerárquico.

Artículo 130.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la **Fiscalía** solo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley.

...

...

Artículo 133.- Los servidores públicos de la **Fiscalía** están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución, los cuales deberán cubrir los contenidos, prácticas y horas clase que se establezcan en los planes y programas de estudio.

Artículo 137.- La Policía de Investigación será la encargada de la investigación científica de los delitos y estará dentro de la estructura orgánica de la **Fiscalía**. Las Instituciones Policiales de la entidad podrán tener unidades operativas de investigación que, en el ejercicio de esta función, se sujetarán a la conducción y mando del Ministerio Público.

En todo caso, las unidades de investigación de las Instituciones Policiales y la Policía de Investigación de la **Fiscalía** se coordinarán entre sí para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las instrucciones del Ministerio Público.

...

Artículo 139.- El **Fiscal** y el Secretario establecerán de común acuerdo los protocolos de actuación de las Instituciones Policiales de seguridad para la debida investigación y el auxilio en la persecución de los delitos. Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las Instituciones Policiales de los Municipios una vez que sean aprobados por el Consejo Estatal.

...

...

Artículo 162.- La Comisión de Honor y Justicia de la **Fiscalía**, se integrará por:

I. y II. ...

III. Un elemento destacado de la Policía de Investigación designado por el **Fiscal**.

Artículo 209. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en términos de la Ley de Responsabilidades, sancionará en tal caso, al Secretario y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando:

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la **Secretaría** en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- ...

I. Autorización. La autorización otorgada por la **Secretaría** a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

II. ...

II. Bis. Se deroga

III. a IX. ...

X. Prestador del Servicio.- La persona física o jurídica colectiva autorizada por la **Secretaría** para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

X Bis. y XI. ...

XII. Secretaría.- Secretaría de Fuerza Pública;

XIII. y XIV. ...

Artículo 5.- Corresponde a la **Secretaría**:

I. a XIII. ...

Artículo 6.- Se requiere autorización de la **Secretaría** para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. El Prestador del Servicio que haya obtenido autorización federal para ofrecer sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberá tramitar previamente a su operación en esta Entidad su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6 Bis.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización vigente expedida por Entidad Federativa distinta al Estado de México, que pretendan ingresar a la Entidad deberán dar aviso previo a su visita, por escrito a la **Secretaría**, con cinco días de anticipación al día en que pretendan ingresar, declarando el nombre del personal, armas y la descripción del vehículo indicando el número de placas de circulación, marca, año y tipo.

Artículo 8 Bis.- Los prestatarios de servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar los servicios de prestadores que no tengan la autorización por parte de la **Secretaría** y en caso de hacerlo, se harán acreedores a la multa señalada en la fracción III del artículo 71 de la presente Ley.

La **Secretaría** contará con un portal informativo donde se podrá consultar el listado actualizado de los prestadores del servicio que cuenten con la autorización respectiva vigente; de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la **Secretaría** otorgue al Prestador del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la **Secretaría** o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva, o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La **Secretaría**, mandará publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como en su portal informativo, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar el Prestador del Servicio.

Artículo 13.- El Prestador del Servicio que haya obtenido la autorización o revalidación y pretenda ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberá presentar ante la **Secretaría** solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, de no hacerlo el trámite se desechará

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la **Secretaría**, para lo cual el Prestador del Servicio deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del país y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

...

a) ...

...

a) a b) ...

IV. a XIII. ...

XIV. Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas o algún elemento de iluminación, que no podrán ser iguales o

similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas, además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del prestador del servicio y la leyenda "Seguridad Privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de sesenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra veinte centímetros de alto por ocho centímetros de ancho y el número de autorización para llevar a cabo la función de seguridad privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo, previa autorización de la **Secretaría**;

XV. a XVI. ...

XVII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de seguridad privada a personas, que cuenten con vehículos para escoltarlas, ya sean propiedad del prestador o prestatario, deberá registrarlo y presentar fotografías del vehículo, cuando deje de surtir efectos la autorización o revalidación, o el prestatario termine por cualquier situación la contratación del servicio, inmediatamente se dará aviso a la **Secretaría**, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que se presenten estos supuestos.

Artículo 20.- El Prestador del Servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la **Secretaría** en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) a g) ...

La **Secretaría** se apoyará en un médico veterinario zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo cuidará de su salud y verificará que los datos que proporcione el Prestador del Servicio sean correctos.

...

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la **Secretaría** dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la **Secretaría** reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes, dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 24.- Otorgada la autorización al prestador de servicios, la **Secretaría** en cualquier momento durante el año de vigencia de la misma, podrá solicitar que acredite que cuenta con los

medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, en caso contrario, la **Secretaría** procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- ...

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la **Secretaría** haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la **Secretaría** haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. ...

...

Artículo 27.- En caso de no exhibir los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la **Secretaría** prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

Artículo 30.- La **Secretaría** mantendrá actualizado este Registro, para lo cual el Prestador del Servicio está obligado a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio.

...

I. a IX. ...

a) a n) ...

Para la debida integración del Registro, la **Secretaría** informará al Prestador del Servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presente al personal directivo, administrativo y elementos en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma y los requisitos para su filiación;

X. ...

1.- a 2.- ...

...

3.- ...

4. ...

a) a d) ...

...

Los vehículos utilizados en la modalidad de seguridad privada a personas únicamente deberán portar el código QR en el parabrisas y medallón que expida la **Secretaría** a favor del prestador del servicio.

5.- a 9. ...

...

Artículo 32.- El prestador del servicio que tenga autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, deberán emitir los reportes e informes solicitados por la **Secretaría**, asimismo se ajustará a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la **Secretaría** vigilará su cumplimiento.

Artículo 34.- El Prestador del Servicio que omita proporcionar a la **Secretaría** los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se hará acreedor a la sanción prevista en esta Ley

Artículo 35.- Para la debida integración del Registro, la **Secretaría**, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos Federal, estatales y municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la **Secretaría** será confidencial y solo se dará a conocer por solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa competente.

Artículo 38.- La **Secretaría** proporcionará, una vez autorizados y a costa del Prestador del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información siguiente:

I. a XII. ...

La **Secretaría**, validará los datos de los elementos, con la documentación que para el efecto requiera.

Artículo 39.- La **Secretaría**, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la **Secretaría** lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo para el caso de no

hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá abstener de contratar al elemento.

Artículo 41.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el interesado deberá reportarlo por escrito al Prestador del Servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la **Secretaría**, a través de la Agencia. En caso de baja, el Prestador del Servicio deberá recoger la cédula y entregarla. Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, el Prestador del Servicio deberá presentar por escrito a la **Secretaría**, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que, en su caso, la **Secretaría** efectúe las consultas indispensables ante la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto de los elementos, dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o improcedencia de su contratación.

Artículo 44.- ...

I. a VIII. ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento las leyes y reglamentos, así como los manuales, acuerdos y protocolos en los que se establezcan las operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la **Secretaría**;

X. a XXI. ...

Artículo 46.- La **Secretaría** se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona, con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado, ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

...

Artículo 47.- El Prestador del Servicio que cuente con autorización o revalidación vigente de la **Secretaría** para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Proporcionar periódicamente al total de elementos, capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la **Secretaría**, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la **Secretaría**;

V. ...

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la **Secretaría** y el Reglamento de la presente Ley;

VII. a XVI. ...

XVII. Solicitar a la **Secretaría** la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo, elementos en el Registro Estatal de Empresas, Prestadores del Servicio, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Informar a la **Secretaría** de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo porte a la vista, obligatoriamente, la cédula única de identificación personal expedida por la **Secretaría**, durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXI. Reportar por escrito a la **Secretaría**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia del Prestador del Servicio o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII. ...

XXIII. Comunicar por escrito a la **Secretaría**, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV. Comunicar por escrito a la **Secretaría**, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Registrar ante la **Secretaría**, los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX. Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda del Prestador del Servicio, así como el número de la autorización otorgada por la **Secretaría**;

XXXI. ...

Artículo 48.- ...

I. a IV. ...

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la **Secretaría** que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;

VI. a IX. ...

Artículo 50.- El Prestador del Servicio estará obligado a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la **Secretaría**, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Para el caso de la prestación de los servicios en la modalidad de seguridad privada a personas, las empresas deberán acreditar con el certificado correspondiente que expida el Instituto, que sus elementos que presten o prestaran este servicio, han sido capacitados en temas como uso racional de la fuerza, uso de armas de fuego, control de masas, derechos humanos, además de los que determine la **Secretaría**.

Artículo 51.- La **Secretaría** establecerá como una obligación del Prestador del Servicio que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La **Secretaría** tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de sus elementos que refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- La **Secretaría** podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con el Prestador del Servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 56.- La **Secretaría** verificará en cualquier momento que el Prestador del Servicio practique a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o instituciones privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen

uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- El Prestador del Servicio sólo asignará a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la **Secretaría**.

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un órgano de consulta y opinión de la **Secretaría**, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 60.- ...

I. Un presidente, que será el titular de la **Secretaría**, o quien éste designe en su representación;

II. ...

III. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización expedida por la **Secretaría**;

IV. Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la **Secretaría**; y

V. Por invitación de la **Secretaría**, las instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando así lo considere ésta.

Artículo 63.- La **Secretaría** podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación al Prestador del Servicio, quien estará obligado a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore que el Prestador del Servicio cuente con la autorización de la **Secretaría** o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 67.- La **Secretaría** podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 68.- ...

I. La orden que emite la **Secretaría** por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias, asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. ...

Artículo 69.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la **Secretaría**, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, a través del auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 71.- ...

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la **Secretaría**;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la **Secretaría**. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. a V. ...

La **Secretaría** podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 bis.- ...

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la **Secretaría**;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de seis meses a un año, con difusión pública de la **Secretaría**. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado; y

III. Multa de 500 a 3000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la **Secretaría** y se considerará un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para formar parte del personal operativo del prestador del servicio.

La **Secretaría** podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 71 ter.- En todo momento, el Prestatario se deberá conducir con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento la dignidad y derechos humanos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, con la finalidad de garantizar el adecuado desempeño de los elementos a su servicio, los cuales deberán contar con la cédula única de identificación personal expedida por la **Secretaría**, que los acredite como personal de seguridad privada. De no ser así, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la **Secretaría**. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá, en su caso, el impedimento para la contratación del servicio de seguridad privada por un plazo de seis meses a un año;

II. ...

Artículo 72.- Las resoluciones por las que la **Secretaría** aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando:

I. a V. ...

Artículo 74.- Al Prestador del Servicio en el Estado de México, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que haya sido sancionado por la **Secretaría**, se le informará para los efectos que haya lugar.

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la **Secretaría** en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.

Los niveles de acceso y características de la información serán definidos en el protocolo en materia de investigación que emita el Fiscal General, y

XIX. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. ...

A. a D. ...

I. a III ...

IV. ...

Las corporaciones policiales de la **Secretaría de Fuerza Pública** y de los municipios del Estado de México, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía y cumplir con los mandamientos que al efecto instruya el Ministerio Público en ejercicio de su función.

V. a VIII ...

E. a G. ...

I. a IX ...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Secretaría: a la **Secretaría de Fuerza Pública**

III. a VII. ...

Artículo 3. En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, el Código Nacional, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, los principios generales de derecho y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5. ...

I. Un presidente que será el **Secretario de Fuerza Pública**.

II. Un secretario técnico que será el **Coordinador General de Combate al Secuestro del Estado de México**.

III. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.

IV. ...

V. Un representante de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**.

VI. a XV. ...

...

Artículo 10. Las responsabilidades, atribuciones y obligaciones derivadas de la presente Ley que correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, se ejecutarán a través de las unidades administrativas y órganos competentes de la Secretaría General de Gobierno, la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, la **Secretaría de Fuerza Pública**, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 14. Corresponde a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México:

I. a XIV. ...

Artículo 16. Corresponde a la **Secretaría de Fuerza Pública**:

I. a VI. ...

Artículo 17. Corresponde a la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**:

I. y II. ...

Artículo 19.:

I. a II. ...

III. Coordinarse con la **Secretaría de Fuerza Pública** y con las direcciones de seguridad pública de los municipios correspondientes, para identificar a los alumnos que por alguna razón injustificada estén en riesgo de ser sustraídos de la institución educativa y establecer acciones preventivas o reactivas inmediatas.

IV. a V. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ...

II. La Secretaría de **Justicia y Derechos Humanos**.

III. La **Secretaría de Fuerza Pública**.

IV. La **Fiscalía** General de Justicia.

V. a IX. ...

Artículo 5. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Secretaría: A la Secretaría de **Justicia y Derechos Humanos**.

XX. a XXV. ...

Artículo 16. La **Secretaría de Fuerza Pública**, en materia de atención a las víctimas y ofendidos, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XII.

Artículo 36. ...

...

I.

a) ...

b) La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

c) a f) ...

g) La Secretaría General de Gobierno

h) a m) ...

II. a III. ...

IV. ...

a) y b)

c) Fiscalía General de Justicia del Estado de México

V. ...

Artículo 38 Bis. ...

I. La Secretaría **de Justicia y Derechos Humanos**, quien fungirá como Presidente.

II. y III. ...

IV. ...

a. La Secretaría General de Gobierno.

b. ...

c. La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México.

V. ...

...

...

...

...

Artículo 40. La administración y representación legal de la Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado, que será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del **Secretario de Justicia y Derechos Humanos**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a II. ...

III. ...

a. y b. ...

c. **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México.

d. ...

e. **Secretaría de Fuerza Pública**.

f. a g. ...

IV. a VI. ...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a V. ...

VI. Solicitar información a la Secretaría de **Fuerza Pública**, a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, a los municipios y demás autoridades para el cumplimiento de su objeto;

VII. a IX. ...

Artículo 6.- ...

I. a III. ...

IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**.

...

...

...

...

...

...

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V. Emitir las observaciones y recomendaciones a la Secretaría de **Fuerza Pública** y, en los casos previstos en esta Ley, a los municipios, como resultado de los procedimientos realizados por la Inspección General;

VI. a XV. ...

Artículo 13.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes y derivado de los resultados que se generen emitir recomendaciones a la **Secretaría de Fuerza Pública** y a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, con motivo de las conductas irregulares que se detecten.

XV. a XXIV. ...

XXV. Solicitar al Secretario de **Fuerza Pública** que proporcione las condiciones necesarias y adecuadas para llevar a cabo las técnicas de verificación;

XXVI. Se Deroga.

Se Deroga.

Se Deroga.

XVII. ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con participación ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo Del Secretario de Fuerza Pública

Artículo 15. El Secretario de Fuerza Pública coordinará las políticas públicas, estrategias, programas y acciones, orientadas a reducir los factores que favorecen la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las causas generadoras de las mismas, bajo la perspectiva de la prevención social.

Artículo 18. ...

I...

II. Secretaría de Fuerza Pública

III. a VIII. ...

IX. Secretaría de Obra Pública.

X. a XVII. ...

XVIII. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XIX. a XXIII. ...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 5 de la Ley que crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

g) Un representante de la Secretaría de Fuerza Pública.

h) a p) ...

...
...
...
...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la **Secretaría de Desarrollo Urbano**, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica.

Artículo 1.18. ...

- I. Un Presidente, que será la o el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano**.
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por **el Secretario de Desarrollo Urbano**.
- III. ...

...
...
...
...
...

Artículo 1.43.- ...

- I. ...
- II. La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México;
- III. a V.

...

Artículo 1.80.- ...

El Consejo Estatal de Población contará con una Asamblea General que se integrará por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, un vicepresidente, un Secretario Técnico, con dieciocho vocales que serán los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el **Fiscal** General de Justicia; los directores generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

...

...

...

...

...

Artículo 2.38.- ...

I. a III. ...

IV. La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México;

V. a IX. ...

Artículo 2.41.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México:

I. a V. ...

Artículo 2.45.- En materia de prevención y atención a las adicciones, los municipios del Estado de México tendrán las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III. Denunciar ante la Procuraduría General de la República y **la Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de sus competencias, respectivamente, sobre la existencia de conductas que pueden constituir delitos contra la salud;

IV. a XI. ...

Artículo 3.47.- ...

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con trece vocales, que son los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, **de Obra Pública** y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo

Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la Junta, dos científicos destacados en la materia.

...

...

Artículo 3.8.- ...

I. a IV. ...

V. Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa federal y la Secretaría **de Fuerza Pública**, se presten servicios educativos a las personas internas en los centros de prevención y readaptación social del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad;

VI. a XIV. ...

Artículo 6.31.- ...

El Registro será público, deberá estar disponible en el portal informativo que para tal efecto establezca **la Secretaría General de Gobierno**, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

Artículo 6.37. ...

I. ...

a) No cuente con registro de la Secretaría de **Fuerza Pública**, estando obligado a obtenerlo;

b) ...

II. y III. ...

...

Artículo 7.37.- ...

I. a IV. ...

V. Fiscalía Regional: Unidad administrativa de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, encargada de la operación de los depósitos vehiculares cuyo funcionamiento se vincule con la recuperación de vehículos relacionados con la comisión de delitos;

VI. a XI. ...

Artículo 8.3. Son autoridades para la aplicación de este Libro la **Secretaría de Fuerza Pública** y los municipios.

Corresponde a la **Secretaría de Fuerza Pública** ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.10. Son facultades de la **Secretaría de Fuerza Pública** y de los municipios:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 8.17 Ter. Corresponde a la **Secretaría de Fuerza Pública** el retiro de los vehículos que se encuentren abandonados en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público, debiendo remitirlos al depósito vehicular más cercano.

Artículo 8.17 Septies.- El permisionario estará obligado a consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE, Sistema Estatal y OCRA virtual en caso de vehículos que hayan permanecido por más de tres días sin que su propietario, poseedor o conductor se haya presentado a retirarlo, si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo de inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México.

Artículo 8.17 Octies. Transcurrido el plazo establecido los permisionarios informarán a la **Secretaría de Fuerza Pública** cuando algún vehículo haya sido abandonado en el estacionamiento de servicio al público.

Artículo 8.17 Nonies. La **Secretaría de Fuerza Pública** antes de retirar el vehículo abandonado para remitirlo al depósito vehicular más cercano verificará si cuenta con reporte de robo para, en su caso, ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada.

Artículo 8.19.- ...

I. a III. ...

IV. Imponer la infracción correspondiente que deberá registrarse en la base de datos única, a cargo de la **Secretaría de Fuerza Pública**.

...

...

Artículo 8.19 Quáter.- ...

Corresponde a la **Secretaría de Fuerza Pública** o, en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Movilidad.

Entendiéndose por esto a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren han permanecido en ese lugar por más de treinta días naturales.

Para efectos de lo anterior, la **Secretaría de Fuerza Pública** deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.

...

Artículo 8.23. Las sanciones impuestas por la **Secretaría de Fuerza Pública** serán las siguientes:

I. y II. ...

Artículo 8.24. En contra de las resoluciones que emitan la **Secretaría de Fuerza Pública** y los municipios procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Artículo 12.1.- ...

I. ...

II. La **Fiscalía** General de Justicia;

III. a V. ...

...

...

...

Artículo 12.3.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de **Obra Pública**;

VI. a IX. ...

Artículo 16.1.- ...

I. ...

II. La **Fiscalía** General de Justicia, y

III. ...

...

...

...

...

...

Artículo 17.4.- ...

I. Derecho de Vía.- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de **Comunicaciones** que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria;

II. ...

III. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.- A la resolución técnica de la Secretaría de **Comunicaciones**, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a VI ter. ...

VII. Secretaría.- A la Secretaría de **Comunicaciones**;

VII bis. a VIII ter. ...

IX. Zona de Seguridad.- Al predio lindante con el derecho de vía de anchura **variable determinada** en las normas técnicas que emita la Secretaría de **Comunicaciones**, cuya preservación y restricción de uso, son **necesarios** para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial.

Artículo 17.5.- ...

I. ...

II. El Secretario de Comunicaciones.

III. a VI. ...

...

Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. El Secretario de **Comunicaciones** podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. a VII. ...

...

Artículo 17.67.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y cuenta con siete vocales, que son: El Secretario de **Comunicaciones** quien lo preside, los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, **de Obra Pública**, del Medio Ambiente y los directores generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.73.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: el Secretario de **Comunicaciones** quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, **de Obra Pública**, del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 17.77.- ...

I. a II. ...

III. Presentar a consideración del Secretario de **Comunicaciones**, para su autorización y firma, en su caso:

a) a b) ...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de **Comunicaciones**, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:

V. a XVI. ...

Artículo 17.79.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales, que son: el Secretario de **Comunicaciones**, quien lo preside, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Movilidad y del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 18.2.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría: A la Secretaría de **Obra Pública**, y

VI. ...

Artículo 18.9.-...

I. ...

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente, de Obra Pública, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano y Metropolitano y de Salud;

III. a IV. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones **que emitan las dependencias** de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a sus organismos públicos descentralizados.

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral ni **a la Fiscalía General de Justicia** en ejercicio de sus funciones constitucionales.

...

Artículo 4.-...

I. a XV. ...

XVI. Secretaría: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

XVII. a XIX. ...

Artículo 7.- ...

I. a IV. ...

V. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Estudios que envíen a la Comisión las dependencias estatales, e integrar los expedientes respectivos;

VI. y VII. ...

VIII. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

IX. ...

X. Evaluar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, así como de los Estudios de Impacto Regulatorio que le presenten las dependencias de la administración pública estatal y los ayuntamientos;

XI. a XV. ...

Artículo 9.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer **al titular de la Secretaría** el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Estatal;

XV. a XXI. ...

Artículo 12.- ...

I. a IV.

V. La Secretaría de **Comunicaciones.**

VI. a VIII. ...

IX. La Secretaría de Obra Pública

X. a XV. ...

XVI. La Secretaría de Desarrollo Económico.

XVII. La Secretaría de Fuerza Pública.

XVIII. a XXIII. ...

...

...

Artículo 15.- ...

I. Evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal que le presente la Comisión Estatal;

II. Emitir opinión respecto a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipales que le presenten los Ayuntamientos a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria correspondientes;

III. a VI. ...

VII. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, **por conducto del titular de la Secretaría**, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su Director General o sus reformas;

VIII. Se deroga

IX. ...

...

Artículo 22. Los titulares de las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados designarán a un enlace de Mejora Regulatoria.

Artículo 23. ...

I. a V. ...

VI. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Aprobadas por la Comisión las propuestas de creación de nuevas **disposiciones de carácter general** o de reforma, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular de su dependencia, el proyecto de reforma respectivo.

Artículo 27.- Las dependencias estatales y municipales, al elaborar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, deberán elaborar también un Estudio de Impacto Regulatorio, de acuerdo con los lineamientos generales que para tal fin apruebe el Consejo.

...

Artículo 28.- El Estudio de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

I. a VIII. ...

IX. Los demás **que apruebe** el Consejo.

...

...

Artículo 29. Las dependencias estatales, municipales y los organismos públicos descentralizados presentarán los estudios **a que hace referencia el artículo anterior**, a la comisión respectiva, como parte de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma, para los efectos previstos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- El Reglamento Municipal respectivo determinará el procedimiento a seguir en cuanto a la presentación de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma que hagan las dependencias municipales, incluyendo estudios de impacto regulatorio conforme a lo dispuesto en presente capítulo.

Artículo 32.- ...

I. ...

II. Las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma;

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 6. ...

Al frente de la Dirección General habrá una Directora o Director General, quien será nombrado y removido por la o el titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**.

Artículo 8. ...

I. a VII. ...

VIII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos de mandos medios, así como al personal operativo integrantes del Instituto, previa aprobación de la o el titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**.

IX. Someter a la consideración de la o el Titular de **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano** el programa de estímulos al personal del Instituto.

X. Someter a consideración de la o el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano** el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto.

XI. Elaborar y someter a consideración de la o el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano** el informe anual de actividades del Instituto.

XII. ...

XIII. Proponer a la o el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano** el presupuesto anual del Instituto.

XIV. ...

XV. Proponer iniciativas a la o el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, de los instrumentos normativos internos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, así como de iniciativas de reforma, adición o derogación al Reglamento.

XV. a XX. ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. Un Presidente, que será el **Secretario de Desarrollo Económico**;

II. Un Vicepresidente General, **que será designado** por el Secretario de Desarrollo Económico y presidirá el Consejo en ausencia del Presidente;

III. ...

IV. ...

a). a b). ...

c). La Secretaría de **Obra Pública**;

d). a j). ...

V. a XIII. ...

...

...

El Consejo tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el **Presidente**, quien será responsable de prestar los auxilios necesarios para que el Consejo pueda cumplir con las funciones que tiene asignadas.

Artículo 61.- ...

I. a II. ...

III. ...

a). a b). ...

c). Secretaría de **Obra Pública**, a través de la unidad administrativa correspondiente.

d). a f). ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Secretaría de Fuerza Pública

II. a IX. ...

Artículo 22. ...

I. a IV. ...

V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la **Secretaría de Fuerza Pública**, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto

VI. a X. ...

Artículo 85. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) ...

b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la **Secretaría de Fuerza Pública** y de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México.

c) Contratar, en la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, módulos para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.

Artículo 90. ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos **del Valle de Toluca**, de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México.

c) ...

...

...

Artículo 125. ...

I. a II. ...

III. ...

a) La **Secretaría de Fuerza Pública**.

b) ...

c) La **Fiscalía** General de Justicia.

d) y e) ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 131. Las casas de empeño y comercializadoras deberán de hacer del conocimiento de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I y II ...

...

a) a d) ...

Artículo 156. ...

I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la **Fiscalía** General de

Justicia del Estado de México, sobre los actos o hechos a que se refiere este Capítulo, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: Los datos generales de los pignorantes, proveedores o consumidores, descripción de los bienes con sus datos de identificación y montos de las mismas.

...

II a VIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. ...

II. El Secretario de **Obra Pública;**

III. a VI. ...

...

Artículo 6.- ...

I. a LXI. ...

LXII. Secretaría: La Secretaría de **Obra Pública;**

LXIII. a LXXX. ...

...

Artículo 13.- ...

I. ...

II. La Secretaría de **Obra Pública;**

III. a VI. ...

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO A TERCERO

...

SECCIÓN PRIMERA

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA

Artículo 19.- ...

...

I. Un presidente, quien será el Secretario de **Obra Pública**;

II. a IV. ...

...

...

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de **Obra Pública**, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a XII. ...

XIII. Apoyar a la Secretaría de **Fuerza Pública** y a los Ayuntamientos, para que consideren la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en el desarrollo y actualización del Atlas de Riesgos del Estado de México y de los atlas municipales de riesgos;

XIV. a XX. ...

Artículo 11.- ...

...

I. a III. ...

IV. ...

a). De la Secretaría de **Fuerza Pública**;

b) a g) ...

h). De la Secretaría de **Obra Pública**, y

i). ...

...

...

...

...

Artículo 15.-...

I. ...

II. ...

a). y b). ...

c) De la Secretaría de **Fuerza Pública**;

d) a i) ...

j). De la Secretaría de **Obra Pública**;

k). a **ñ).** ...

o) De la Secretaría de Comunicaciones

p) ...

q) Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 35.- ...

I. ...

II. La Secretaría de **Fuerza Pública**;

V. La Secretaría de **Obra Pública**;

VI. a **XI.** ...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 36 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 36 Quinquies. El mecanismo será coordinado por la o el titular de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, quien además fungirá como representante del Gobierno del Estado

de México ante las instancias nacionales que así lo requieran, cuando se traten asuntos relacionados con los objetivos del mecanismo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. ...

I Bis. Secretario: al **Secretario de Justicia y Derechos Humanos;**

III. a V. ...

VI. ...

VII. a X. ...

Artículo 3.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

...

I. a IX. ...

Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de un Director, nombrado por el **Secretario**.

...

I. a IV. ...

Artículo 14.- ...

I. a II. ...

III. Designar y remover, previo acuerdo con el **Secretario**, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;

IV. a VIII. ...

IX. Suscribir, previo acuerdo con el **Secretario**, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;

X. Presentar al **Secretario**, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

XI. a XII. ...

XIII. Proponer al **Secretario** el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el **Secretario**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforma el artículo 7 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

1. Un presidente quien será el titular **de la Secretaría General de Gobierno**.

2. Un vicepresidente quien será **designado por** el titular de la Secretaría General de Gobierno.

3. a 4. ...

5. ...

I. a XII. ...

XIII. El titular de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**.

XIV. El titular de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México.

XV. a XXVI. ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Indulto del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, **por conducto de las Secretarías de Justicia y Derechos Humanos, y de Fuerza Pública**, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

I. Secretaría: a la **Secretaría de Fuerza Pública**.

II. Secretario: al titular de la **Secretaría de Fuerza Pública**.

III. ...

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.

V. a XVIII. ...

Artículo 15. Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien **por conducto de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, lo turnará a la **Secretaría de Fuerza Pública**.

Artículo 20. Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente.

En caso positivo, se enviará **por conducto de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto.

...

Artículo 22. El Gobernador del Estado remitirá el expediente **por conducto de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.

Artículo 23. Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo al **Secretario**, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 27. La **Secretaría** es la autoridad competente para implementar las medidas de protección de las víctimas del delito y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido, testigo o cualquier persona, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o abandono del perímetro permitido al beneficiado. En tal supuesto, la autoridad que tenga conocimiento deberá informarlo al Gobernador para los efectos procedentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior; así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- ...

I. Un Presidente, quien será el **Secretario de Justicia y Derechos Humanos**;

II. a IV. ...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Secretaría, a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

VI. a VII. ...

Artículo 10.- La **Secretaría** requerirá a los Notarios de la entidad, a través del Colegio, para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la **Secretaría.**

VI. a XI. ...

Artículo 12.- ...

Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior; siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la **Secretaría** y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

Artículo 13. ...

I. a III. ...

Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la **Secretaría** y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la **Secretaría** y por el Colegio.

Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la **Secretaría** y el Colegio; el Gobernador del Estado lo podrá nombrar Notario titular.

Artículo 16.- Los nombramientos de Notarios, serán expedidos por el Gobernador del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de Notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, y se registrará en la **Secretaría**, en el Archivo y ante el Colegio.

Artículo 17.- En la **Secretaría**, en el Archivo y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario, para su control correspondiente.

Artículo 18.- ...

I. a III. ...

IV. Registrar el sello de autorizar, el sello electrónico, su firma autógrafa y su firma electrónica notarial, ante la **Secretaría**, el Archivo y el Colegio.

V. ...

Artículo 19.- ...

I. a IV. ...

V. Solicitar al Gobernador del Estado su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación, o la reubicación de su notaría en otro municipio, quien resolverá previa constancia de procedencia que sea expedida por la **Secretaría** en base al expediente del notario solicitante y escuchando la opinión del Colegio.

VI. a VIII. ...

Artículo 20.- ...

I. ...

II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la **Secretaría**, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

III. a X. ...

XI. Abstenerse de establecer oficina en lugar diverso al registrado ante la **Secretaría**, para atender al público en trámites relacionados con la notaria a su cargo.

XII. a XIII. ...

Artículo 23.- ...

Si los Notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la **Secretaría** determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.

Artículo 24.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados cada seis meses, debiendo dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la **Secretaría** y a quien deba suplirlos.

...

Artículo 28.- ...

Los Notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales ante la autoridad electoral correspondiente, dando aviso por escrito a la **Secretaría**, para lo cual entrará en funciones el suplente.

Concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito a la **Secretaría**.

Artículo 30.- En caso de que un Notario se separe temporalmente del desempeño de su función por enfermedad u otra razón imprevista, su suplente entrará de inmediato en funciones, previo aviso por escrito que cualquiera de los dos presente a la **Secretaría**. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

Artículo 32.- El convenio de asociación entre Notarios, deberá presentarse a la **Secretaría** para su aprobación.

Aprobado el convenio de asociación, la **Secretaría** con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

Artículo 39.- En la permuta de notarías, la **Secretaría** con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

Los sellos de los Notarios permutantes, serán recogidos por la **Secretaría** y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.

Artículo 42.- En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 40 y III del artículo 41, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la **Fiscalía** General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario el derecho de nombrar a dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia de un representante de la **Secretaría** y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

...

Artículo 43.- Los oficiales del Registro Civil y el Colegio, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la **Secretaría**.

Artículo 44.- Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la **Secretaría** y al Colegio, para los efectos de la fracción II del artículo 40.

Artículo 45.- El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la **Secretaría** y al Colegio copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.

Artículo 46.- La declaratoria de terminación de la función de un Notario y de los interinatos, la hará el Gobernador del Estado, quien ordenará su publicación por una sola vez en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad. La **Secretaría** lo comunicará a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de la Ley.

Artículo 47.- El Notario recabará autorización de la **Secretaría** para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la **Secretaría**, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

...

Artículo 50. ...

...

...

Para el caso de los folios físicos, la **Secretaría** asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios

entregados, mismos que deberá sellar individualmente; y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

...

Para la entrega de folios electrónicos, por parte del Colegio, la **Secretaría** deberá crear una base de datos en la que se asienten los datos establecidos en el párrafo cuarto del presente artículo, misma que deberá ser compartida con el Colegio y el Archivo, para efecto de las autorizaciones de los folios. Para el resguardo de la base de datos, se deberán observar los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

La **Secretaría** comunicará al Colegio y al Archivo la fecha de autorización de los folios físicos y/o electrónicos para su control correspondiente.

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III. Serán autorizados y sellados cada uno por la Secretaría.

...

...

...

Artículo 54.- Al iniciar la formación de un libro, el Notario asentará en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la **Secretaría**, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

...

Artículo 55. ...

En el protocolo electrónico la clausura extraordinaria se llevará a cabo en un folio electrónico donde se asentará la representación de la **Secretaría**, la fecha, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente le sustituye.

Artículo 65.- Los Notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial, autorizado por la **Secretaría** para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 71.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a la **Secretaría**, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

...

...

...

...

...

Artículo 74. Cuando un Notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta o reubicación de notarías, con intervención de un representante de la **Secretaría** y otro del Colegio se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 76.- En los casos de terminación del nombramiento de Notario, en tanto no sea designado otro, la **Secretaría** remitirá para su guarda al Archivo la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

Artículo 131. El Archivo tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos físicos o electrónicos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen; dependerá de la **Secretaría** y tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio.

...

Artículo 134.- ...

I. a XII. ...

XIII. Informar a la **Secretaría** las irregularidades en los protocolos que entreguen los Notarios;

XIV. ...

XV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, otros ordenamientos legales y las que le confiera la **Secretaría**.

Artículo 136.- ...

I. a II. ...

III. Auxiliar al Gobernador del Estado y a la **Secretaría** en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;

IV. ...

V. Estudiar y opinar sobre los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado y la **Secretaría**;

VI. a XIII. ...

Artículo 141.- ...

...

La **Secretaría** designará un representante para que funja como vocal ante el propio Comité.

Artículo 144.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la **Secretaría** tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 145. Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley, la **Secretaría**, al tener conocimiento por queja o por cualquier otro medio, que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, por orden debidamente fundada y motivada, la cual contendrá fecha y hora para el desahogo de la misma, debiendo ser notificada en días y horas hábiles, con al menos 48 horas de anticipación al momento en que deba efectuarse la visita de inspección.

Artículo 146. La **Secretaría** ordenará inspecciones ordinarias, que se programarán periódicamente, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, que deberán practicarse cuando menos una vez al año e inspecciones especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 149.- El Ministerio Público comunicará a la **Secretaría** y al Colegio, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario de la entidad.

Artículo 151.- El Gobernador del Estado por conducto de la **Secretaría**, determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por contravenir los preceptos de esta Ley y su Reglamento y, atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 152. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la **Secretaría** fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario. Dicha resolución se emitirá en un plazo que no exceda de un año a partir de que sea admitida la queja.

Artículo 153.- ...

I. a V. ...

VI. No atender los requerimientos formulados por la **Secretaría** para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

VII. a VIII. ...

Artículo 156. ...

I. ...

...

a). a b). ...

c). Rendir informes falsos a la **Secretaría**, autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público.

d). a e). ...

f). Establecer oficina en local diverso al registrado ante la **Secretaría**, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo.

g). ...

II. a X.

Artículo 161. La **Secretaría** expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Arancel al que los Notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley Para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VII. ...

VIII. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

...

...

...

...

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman diversos artículos de la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Secretaría: A la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**.

II. a V. ...

Artículo 3. El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la **Secretaría** y órgano informativo del Gobierno del Estado de México cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

Artículo 6. El periódico oficial será publicado en días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo determine la o el Titular de la **Secretaría**.

Artículo 11. La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la **Secretaría**, encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del periódico oficial.

Artículo 12. La o el Director será nombrado por la o el Titular de la **Secretaría** y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le instruya la o el titular de la **Secretaría**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- se reforman diversos artículos de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ..

VIII. Secretaría Técnica. La Secretaría del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, que será presidida **por la persona que determine la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos a través de su Titular**.

IX. ...

Artículo 14. El Mecanismo será presidido por la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. a III. ...

IV. La Contraloría Interna de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I. Un Presidente que será el Secretario de Justicia y Derechos Humanos;

II. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 8 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.:

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

f) La Secretaría de Fuerza Pública.

g) ...

...

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforma el artículo 6 de la **Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate al Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentario**, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. Un Presidente, que será el **Titular de la Secretaría de Salud**.

II. ...

III. Cinco vocales, que serán los siguientes:

a) Se deroga

b) a f) ...

IV. ...

...

...

Las determinaciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos. Los integrantes designarán un suplente con excepción del Secretario **Técnico**.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 46 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

I. Un Presidente, quien será el **Secretario de Finanzas**;

II. Un Coordinador General, quien será **designado por** el Secretario de Finanzas;

III. a XII. ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** y contendrá los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

Artículo 9.- La **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes

y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

...

Artículo 14.- Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobierno que corresponda, en coordinación con la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

I. a IV. ...

Artículo 20.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

Artículo 27.- ...

a)...

b)...

Aprobada la reversión del bien, el afectado deberá reintegrar a la Tesorería del Estado el monto pagado como indemnización, a valor actualizado. La **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** ordenará la devolución del bien y la cancelación de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I. a XX. ...

XXI. Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la **Secretaría de Fuerza Pública** para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

XXII. a XXIII. ...

Artículo 96 Quáter.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la

Secretaría de Desarrollo Económico, a la **Secretaría de Fuerza Pública** y a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. ...

Artículo 144. Los cuerpos municipales de seguridad pública, de protección civil, de bomberos y de tránsito, se coordinarán en lo relativo a su organización, funcionamiento y aspectos técnicos con la Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la **Secretaría de Fuerza Pública**, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 150.- ...

I. ...

II. ...

a) a h) ...

1. a 3. ...

a. a c. ...

d. ...

...

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos de la **Fiscalía** General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

...

f. ...

4. a 6. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. y II. ...

III. Secretaría de Comunicaciones.

III Bis. Secretaría de Obra Pública.

IV. ...

V. La Secretaría de Fuerza Pública.

VI. ...

Artículo 8. ...

Los municipios y la **Secretaría de Fuerza Pública** coadyuvarán con la Secretaría, para que de oficio o a petición de ésta, mantengan las vías primarias y locales libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. ...

I. a II. ...

III. ...

a) Secretaría de Comunicaciones.

a bis) Secretaría de Obra Pública.

b) a c) ...

d) Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

e) Secretaría de Fuerza Pública.

IV. a VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de

México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

QUINTO. La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

SEXTO. El personal operativo de la Procuraduría General de Justicia deberá someterse al procedimiento de evaluación para migrar a la Fiscalía General de Justicia que comprende la certificación vigente de control de confianza, de competencias laborales y evaluación del desempeño, conforme las disposiciones de permanencia en el servicio previstas en esta Ley y las complementarias que dicte la o el Fiscal General de Justicia. El proceso de migración al servicio de carrera deberá realizarse a más tardar el año 2023. Para ser parte del servicio de carrera deberán cubrirse las disposiciones legales aplicables y ganar los concursos para las plazas de carrera.

SÉPTIMO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

OCTAVO. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

NOVENO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Interiores y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Tiene usted el uso de la palabra.

DIP. E. IGNACIO BELTRÁN GARCÍA. Gracias señor Presidente.

Toluca, Estado de México, a 7 de septiembre de 2017.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe Edgar Ignacio Beltrán García, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta “LIX” Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa de decreto por el que se reforma el séptimo párrafo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del paquete de reformas presentado a diferentes leyes del Estado de México, con la finalidad de proponer una reestructura orgánica, administrativa y funcional a diversas dependencias y órganos auxiliares de la administración pública del Estado, esta reforma, sin duda, contribuirán a mejorar la función pública, a hacer mucho más eficiente el aparato burocrático del gobierno del estado, pero sobre todo, acercar la justicia a las personas.

En este sentido, una de las reformas que tendrá un impacto positivo para la sociedad, tiene que ver con la transformación de la Consejería Jurídica a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, a la que se le dotará de facultades que le permitan proponer y unificar la política de justicia de la Entidad, en beneficio de todos los mexicanos.

La transformación de la consejería jurídica está acompañada de un paquete de reformas, que en su conjunto permitirán que conozca y resuelva asuntos que impacten la vida cotidiana de las personas, además, que promoverá permanentemente el respeto a los derechos humanos de ellas y asumirá un papel relevante en materia de protección de víctimas. Entre otras funciones que asumirá la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra la prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta a la Consejería Jurídica a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia; si bien en las reformas legales referidas expresamente confieren dicha atribución a la nueva Secretaría y por lo tanto, contará ya con la legitimación procesal referida, se considera importante armonizar la totalidad del marco jurídico de nuestro Estado, por ello, el objeto de esta reforma es realizar la modificación de nomenclatura en la fracción VIII del artículo 5 de nuestra norma fundamental del Estado de México, para que se señale con toda puntualidad, que se trata de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. Por lo anterior, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente modificación que permitirá identificar el objetivo de la reforma planteada.

DECRETO NÚMERO
DE LA HONORABLE “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el séptimo párrafo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue: cuando

dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Señor Presidente, pido a usted se turne a la comisión respectiva para su análisis y dictaminación y de integre el texto íntegro en la versión de la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de Debates.

Es cuanto Señor Presidente.

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, Estado de México, a 7 de septiembre de 2017.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIRECTIVA
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe **Edgar Ignacio Beltrán García**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario someto a la consideración de esta "LIX" Legislatura del Estado de México la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el séptimo párrafo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del paquete de reformas presentado a diversas leyes del Estado de México con la finalidad de proponer una reestructura orgánica, administrativa y funcional a diversas dependencias y órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado. Estas reformas sin duda contribuirán a mejorar la función pública, a hacer mucho más eficiente el aparato burocrático del gobierno del Estado, pero sobre todo acercar la justicia a las personas.

En este sentido, una de las reformas que tendrá un impacto positivo para la sociedad tiene que ver con la transformación de la Consejería Jurídica en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. A la que se le dotará de facultades que le permitan proponer y unificar la política de justicia de la entidad en beneficio de todos los mexiquenses.

La transformación de la Consejería Jurídica está acompañada de un paquete de reformas que, en su conjunto, permitirán que conozca y resuelva asuntos que impactan la vida cotidiana de las personas, además de que promoverá permanentemente el respeto a los derechos humanos de ellas y asumirá un papel relevante en materia de protección de víctimas.

Entre otras funciones que asumirá la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra la prevista en la Constitución Política del Estado y Libre Soberano México, que faculta a la Consejería Jurídica a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia.

Si bien las reformas legales referidas expresamente confieren dicha atribución a la nueva Secretaría y, por tanto, contará ya con la legitimación procesal referida; se considera importante armonizar la totalidad del marco jurídico de nuestro Estado.

Por ello, el objetivo de esta reforma es realizar una modificación de nomenclatura en la fracción VIII del artículo 5 de nuestra norma fundamental del Estado, para que se señale con toda puntualidad que se trata de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo anterior, pongo a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente comparativo que permitirá identificar el objetivo de la reforma planteada:

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	TEXTO PROPUESTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
Artículo 5.-	Artículo 5.-
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII.	VIII.

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	TEXTO PROPUESTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
<p>Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Consejería Jurídica podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
IX. ...	IX. ...

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

DECRETO NÚMERO. ...
LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el séptimo párrafo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a VII. ...

VIII. ...

...
...
...
...
...

Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos** podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Gracias señor diputado.

Se remite la iniciativa del decreto a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Presidencia se permite hacer la convocatoria correspondiente, en relación con la iniciativa de decreto de reforma constitucional que se acaba de presentar, con siete días previos a la sesión deliberante; esto es, a la próxima sesión que celebraremos, en la que será programada la discusión y en su caso, votación de la reforma constitucional. Intégrese el texto de las iniciativas presentadas por el diputado Ignacio Beltrán, de manera íntegra en el Diario de Debates.

Considerando el punto número 6 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Gerardo Pliego Santana, quien presenta en nombre del Grupo Parlamentario del Partido

Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 5.38 y se adiciona una fracción XXV, recorriéndose los subsecuentes al artículo 5.3; una fracción X, recorriéndose la subsecuente al artículo 5.4; una fracción XXI, recorriéndose la subsecuente al artículo 5.10; una fracción VIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 5.12; una fracción IX, recorriéndose la subsecuente al artículo 5.25; un inciso f) a la fracción VII del artículo 5.26 todas del Código Administrativo del Estado de México, para impulsar el manejo de áreas verdes en espacios públicos.

Tiene usted el uso de la palabra señor diputado.

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA. Muchas gracias Presidente.

Integrantes de la Mesa Directiva de la “LIX” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con sustento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, con el que se reforman y adicionan los artículos 5.3, 5.38, 5.4, 5.10, 5.11, 5.25, 5.26, todos del Código Administrativo del Estado de México, para impulsar el manejo de áreas verdes en espacios públicos a definir en la legislación vigente el índice verde-urbano; este índice, se refiere a la cantidad de metros cuadrados de áreas verdes que debe de haber por habitante en aras de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, una ciudad debe de tener como mínimo 9.2 metros cuadrados de áreas verdes por cada habitante; cantidad de metros, muy por debajo de los 16 metros cuadrados que recomienda la Organización de las Naciones Unidas. La formación y el crecimiento de zonas metropolitanas exigen a todos los niveles de gobierno procurar y garantizar las áreas verdes.

En México, de acuerdo al censo 2010 el 55.8% de los mexicanos vive en alguna zona metropolitana que abarca sólo el 7% del territorio nacional; en el Estado de México, de acuerdo con cifras oficiales el 87.9 de la población estatal se distribuye en zonas urbanas en tan sólo 81 municipios.

En el 2014, la Comisión Estatal de Población señalaba que la zona metropolitana de Cuautitlán Texcoco, conformada por 59 municipios vivían más de 12 millones de habitantes, mientras que en la zona metropolitana del Valle de Toluca, vivían más de 2 millones de habitantes distribuidos en 15 municipios y en la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco, conformada por 6 municipios, se tenían registrados casi 200 mil habitantes.

Siendo las zonas metropolitanas del Valle de México y del Valle de Toluca, dos de las cinco más grandes metrópolis de nuestro país, la tendencia a nivel mundial, es que las grandes ciudades mantengan una relación especial con sus áreas verdes; ya que de ellas dependen importantes aspectos sociales y ambientales. Las áreas verdes, deben de garantizar la sustentabilidad de las zonas urbanas, al convertirse en elementos claves para la prevención de riesgos naturales y la mitigación de los efectos producidos por el cambio climático.

Ante la reducción de espacios verdes por urbanización, crecimiento de la mancha urbana, organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas se han pronunciado por impulsar el denominado índice verde-urbano.

En América Latina, diversas ciudades sostenibles y sustentables como Curitiba, Quito, Sao Paulo, denominadas ciudades verdes, han implementado programas y han destinado presupuestos en sus agendas locales, para impulsar el índice verde-urbano, tras reconocer a las áreas verdes urbanas y las zonas de conservación como recursos medioambientales de utilidad estratégica para el desarrollo de las zonas urbanas.

En México, destacan los Estados de Jalisco, Aguascalientes y la Ciudad de México, con la implementación de políticas públicas medioambientales, que contienen acciones para la protección

del medio ambiente y el combate al cambio climático. En Jalisco, se estructuró una agenda integral de calidad de aire y de cambio climático con 11 acciones para combatir los índices de contaminación; en Aguascalientes, se creó un código urbano que regula el índice verde-urbano y en la Ciudad de México se han impulsado el desarrollo de un sistema de áreas verdes y de movilidad sustentable.

En el Estado de México, hemos avanzado en el tema de protección al medio ambiente y combate al cambio climático y en ese tenor debemos proteger, conservar e incrementar las áreas verdes urbanas y hemos sido testigos de que la ciudadanía defiende sus áreas verdes así como muchos ciudadanos salieron abrazar los árboles en Paseo Tolloca hace escasos días.

Este proyecto de decreto propone modificar al Código Administrativo para incorporar medidas que fomenten las áreas verdes desde una visión urbana, regulatoria, estratégica e innovadora en temas del medio ambiente; esta iniciativa propone incluir en la legislación vigente el término de índice verde-urbano estableciendo la obligatoriedad para gobiernos, fraccionadores, constructoras y sociedades mercantiles para cumplir el requisito del índice verde-urbano y cuidar las áreas verdes que no podrán ser menores a 9.2 metros cuadrados por cada habitante.

En temas medio ambientales no se puede ceder ni retroceder o renegociar; proteger los ecosistemas y hacer cumplir la legislación medio ambiental propiciará mejorar las condiciones de vida para los mexiquenses.

Es cuanto señor Presidente.

Solicito que el texto íntegro de esta iniciativa sea integrado al Diario de Debates.

Muchas gracias señor Presidente.

Toluca, México, 07 de septiembre de 2017.

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 5.3; se adiciona una fracción XXV al artículo 5.38 y se recorre en lo subsecuente, una fracción X recorriéndose la subsecuente al artículo 5.4, una fracción XXI recorriéndose la subsecuente al artículo 5.10, una fracción VIII recorriéndose la subsecuente al artículo 5.12, una fracción IX recorriéndose la subsecuente al artículo 5.25, un inciso f) a la fracción VII del artículo 5.26 todas del Código Administrativo del Estado de México, para impulsar el manejo de áreas verdes en espacios públicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la década de los cuarenta las principales ciudades han experimentado procesos acelerados de crecimiento con la consecuente conurbación y metropolización con otras poblaciones.

En la actualidad, las zonas urbanas tienen crecimientos tales que ocasionan una expansión físico-territorial tal que han rebasado sus límites político-administrativos y se ha unido con otras zonas

cercanas, ya sea dentro del mismo municipio o de municipios distintos o incluso, pertenecientes a gobiernos diferentes. Todo este proceso de expansión urbana ha dado lugar a las denominadas “zonas metropolitanas”.

La formación y crecimiento de zonas metropolitanas constituye un aspecto clave en la acelerada urbanización y en el desarrollo económico y social del país. De acuerdo al Censo 2010, el 55.8% de los mexicanos se asienta en alguna de las zonas metropolitanas del país en apenas un 7% del territorio nacional.

En nuestro estado, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, el 87.90% de la población estatal se distribuye en 81 municipios metropolitanos y la tasa de crecimiento (2000-2010) para las Zonas Metropolitanas del Valle de México y del Valle de Toluca es del 1.37 y 2.2, respectivamente.

Lo anterior toma mayor relevancia toda vez que las grandes ciudades mantienen una relación especial con sus áreas verdes urbanas, ya que de ellas dependen importantes aspectos sociales y ambientales.

De tal suerte, se ha vuelto imprescindible contar con áreas verdes provistas de vegetación que garanticen la sustentabilidad en las zonas urbanas, rebasando con ello el concepto de que la vegetación urbana cumplía sólo con funciones de estética.

Además de los beneficios en relación al bienestar físico, como elementos mitigadores de contaminación y sumideros de CO₂, la existencia de espacios verdes dan estructura a la ciudad, y amortiguan el impacto producido por niveles excesivamente altos de densidad y edificación, de ahí su gran importancia como elementos clave en la prevención de riesgos naturales y mitigación de los efectos producidos por el cambio climático.

Como respuesta ante la actual problemática de reducción de espacios verdes en las grandes ciudades, organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se han pronunciado por impulsar el denominado Índice Verde Urbano.

El Índice Verde Urbano no es más que la cantidad de metros cuadrados de áreas verdes que hay por cada habitante. De acuerdo a la OMS, una ciudad debe tener como mínimo 9.2 metros cuadrados de áreas verdes por cada habitante. Una cantidad por debajo de los 16 que recomienda la ONU, para garantizar la calidad de vida de todos.

Además, el World Resources Institute (WRI), en coordinación con la Embajada Británica en México y CTS EMBARQ México, publicaron una Guía para Comunidades Urbanas, en la cual se hacen las siguientes recomendaciones¹:

- Asegurar la existencia de por lo menos dos árboles con una altura mínima de 1.08 m por vivienda.
- Las áreas verde urbanas y zonas de conservación deben ser vistas como recursos medios ambientales de utilidad estratégica y como mecanismos territoriales para la mitigación de

¹ http://wriciudades.org/sites/default/files/GUIACOMUNIDADES_VF_NOV8.pdf

riesgos, tanto para la comunidad urbana como para la ciudad en la que se inserta para asegurar una adecuada relación entre el desarrollo urbano y medio ambiente natural, la planeación de la comunidad urbana.

- Consultar el atlas de riesgo el territorio correspondiente para determinar la estrategia de urbanización adecuada y de no existir uno conducir un estudio de impacto ambiental equivalente para el predio del proyecto.
- Disponer de áreas naturales del tamaño suficiente para la provisión de servicios ambientales o para su utilización como espacio recreativo o escenario natural.
- Permitir la entrada al público en general, aunque controlando y priorizando el acceso a medios de movilidad no motorizados.
- Ahorros de recursos de mantenimiento de edificación de construcción y el ahorro de agua y energías, así como el reciclaje de agua para el mantenimiento de plantas.

En México contamos con ejemplos del esfuerzo activo que se requiere para la conservación de las áreas naturales y espacios verdes los estados de Jalisco, Aguascalientes y la Ciudad de México, donde se han implementado políticas públicas que contienen acciones para la protección del medio ambiente y cambio climático.

En la primera entidad, se estructuró una agenda integral de calidad de aire y cambio climático con la cual concreta 11 acciones para combatir los índices de la contaminación en el interior del estado. Mientras tanto, Aguascalientes cuenta con una legislación que atiende esta problemática, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y en la Ciudad de México, debido al acelerado proceso de degradación de la vegetación por el mal uso que se le ha dado y al avance de la urbanización han impulsado el desarrollo de un sistema de áreas verdes.

En tal virtud y dada la gran concentración de población en las ciudades, nuestro estado debe ser consiente que la protección de áreas naturales es indispensable no sólo por lo anteriormente mencionado, sino también por la afectación que puede generarse con los estados colindantes, además de la influencia que puede ocasionar por sus condiciones geográficas, como su altitud sobre el nivel del mar, el inicio de las cuencas hidrográficas de Lerma y Pánuco en los bosques de los volcanes y sierras de este territorio y la importante contribución de la cuenca de Balsas.

Aunado a lo anterior y como consecuencia del impacto en sus condiciones ambientales debido al avance de la urbanización que se ha presentado en el Estado de México, resulta fundamental proteger, conservar e incrementar las áreas verdes urbanas.

Por ello, el presente proyecto de decreto propone modificaciones al Código Administrativo para incorporar medidas para que se fomente el manejo adecuado de la vegetación con el fin de que las áreas verdes cumplan las funciones que les asigna la moderna visión urbana ambiental, con el cuidado, manejo y mantenimiento de las mismas en conjunto compromiso tanto de la sociedad como de las entidades gubernamentales vinculadas con ellas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de esta Legislatura el presente proyecto de Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA
P R E S E N T E**

DECRETO NÚMERO: _____

**LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 5.3; se adiciona una fracción XXV al artículo 5.38 recorriéndose la subsecuente, una fracción X recorriéndose la subsecuente al artículo 5.4, una fracción XXI recorriéndose la subsecuente al artículo 5.10, una fracción VIII recorriéndose la subsecuente al artículo 5.12, una fracción IX recorriéndose la subsecuente al artículo 5.25, un inciso f) a la fracción VII del artículo 5.26 todas del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.3. ...

I. a XXIV. ...

XXIV bis. Índice Verde Urbano: Número de metros cuadrados de áreas verdes por habitante en las zonas urbanas, el cual no podrá ser menor a 9.2 metros cuadrados de áreas verdes por cada habitante.

XXV. a XLIII. ...

Artículo 5.4. ...

I. a IX. ...

X. La creación, protección y mejoramiento de las áreas verdes urbanas.

XI. Aquellas otras que así reconociera la legislación Estatal o Federal aplicable en la materia.

Artículo 5.10. ...

I. a XX. ...

XXI. Proponer, gestionar y realizar, en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal, las acciones necesarias para preservar y controlar la ecología en los asentamientos humanos del Municipio;

XXII. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5.12. ...

I. a VII. ...

VIII. Formular propuestas en materia de creación y conservación de áreas verdes urbanas.

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.25. ...

I. a VIII. ...

IX. Se promoverá y protegerán áreas el Índice Verde Urbano;

X. Las demás que determine la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.26. ...

I. a VI. ...

VII....

a) a e). ...

f) El Índice Verde Urbano.

Artículo 5.38. ...

I...

II. El número de viviendas y de uso del suelo dependerá de lo que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se determinará principalmente en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes, **así como del cumplimiento del Índice Verde Urbano.** Asimismo, se deberá cumplir con todas las condicionantes que se determinan en el presente Libro y su reglamentación correspondiente;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 07 de septiembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE DIP. DEGO ERIC MORENO VALLE. Con todo gusto señor diputado.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental y Cambio Climático para su estudio y dictamen. Instruyo a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios también tome las previsiones para hacer cumplir la petición del señor diputado.

En cuanto al punto número 7 del orden del día, la diputada María Pérez López presenta en nombre del Grupo Parlamentario Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, para dotar de agua potable a los bebederos de las escuelas públicas.

Tiene uso de la palabra.

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Con su Venia Presidente.

Compañera y compañeros diputados, estimados amigos de los medios de comunicación y asistentes a esta sesión.

HONORABLE ASAMBLEA:

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La que suscribe diputada María Pérez López, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Honorable Legislatura iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate al Sobrepeso, la obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, de conformidad con lo siguiente:

La Organización Mundial de la Salud, la OMS define al sobrepeso y la obesidad como una acumulación anormal o excesiva de grasa, el indicador más común que se utiliza para identificar el exceso de peso es el índice de masa corporal, IMC y clasifica como sobrepeso cuando IMC es igual o superior a 25 kilogramos sobre metros cuadrados y obesidad cuando éste es igual o superior a 30 kilogramos metros cuadrados.

La obesidad infantil es unos de los problemas de salud más graves en el siglo XXI, según el UNICEF actualmente México ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil y el segundo en obesidad en adultos, precedido sólo por los Estados Unidos.

Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, ENSANUT, realizada en el año 2012 menciona que los niveles actuales de sobrepeso y obesidad en la población mexicana representa una amenaza a la sustentabilidad de nuestro sistema, la prevalencia de sobrepeso y obesidad en menores de cinco años, ha registrado un ligero ascenso a lo largo del tiempo de 1988 a 2012 de 7.8% a 9.7% respectivamente, en la población escolar de 5 a 11 años, utilizando los criterios de la OMS fue de 34.4% de 19.8 y 14.6% respectivamente, para las niñas esta cifra es de 32%, 20.2 y 11.8% respectivamente y para los niños es de 36.9%, 19.5 y 17.4% respectivamente. Estas prevalencias en los niños en edad escolar representan alrededor de 5 millones 664 mil 870 niños con sobrepeso y obesidad en el ámbito nacional.

De igual manera, el 35% de los adolescentes tienen sobrepeso u obesidad, en el ámbito nacional esto representa alrededor de 6 millones 325 mil 131 individuos entre 12 y 19 años de edad, además indica que más de uno de cada cinco adolescentes tienen sobrepeso y uno de cada diez representa obesidad; los niños obesos con sobrepeso tienden a seguir siéndolo a la edad adulta y tienen más posibilidades de padecer a edad temprana enfermedades cardiovasculares, diabetes y algunos cáncer. Según estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, 2015.

Las personas que padecen obesidad severa, así como los fumadores, fallecen entre 8 y 10 años antes que las personas con peso normal, el consumo de bebidas con elevado contenido de azúcar son nocivos a la salud, el consumo de azúcares el exceso en cualquiera de sus formas, sacarosa, fructuosa, glucosa etcétera, brinda sólo calorías vacías, lo que contribuye al aumento de peso y al desequilibrio hormonal, el aumento en el consumo de las bebidas azucaradas, incluidos

los refrescos en todas las edades y grupos étnicos está relacionado con el aumento de la incidencia del síndrome metabólico, ligado al sobrepeso y la obesidad.

El consumo de agua es esencial para la subsistencia de todo individuo y más cuando se trata de menores de edad, en virtud de que se encuentran en pleno desarrollo tanto físico como intelectual, debido que al realizar sus actividades habituales requieren hidratación constante, que de conformidad con el artículo 4 párrafo sexto de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para consecución de dichos fines.

El artículo 18, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cita que en el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, exequible y salubre para el consumo personal y doméstico; la ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y su uso racional, en términos de la Ley General de Infraestructura Física, Educativa, en su artículo 7, dispone que la infraestructura Física, Educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para el consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado, federación, estados, Distrito Federal y municipios.

Asimismo, en la ley anteriormente cita en el artículo 11, indica que se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación. Se asegurará la atención a las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación del sistema y tecnología sustentable y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, trabajamos para exponer los intereses de la sociedad y dar respuesta a sus demandas con acciones e iniciativas legislativas congruentes, creemos que la función legislativa debe estar ligada con la sociedad en aras de responder a sus exigencias, contribuyendo al fortalecimiento de las instituciones o a la formulación de políticas públicas para la solución de sus problemas.

Por lo anterior, en materia de salud estamos realizando estrategias con la finalidad de que las escuelas de nivel básico cuenten con agua potable, implementando la adopción de bebederos en las escuelas, permitiendo que modifiquen sus hábitos, debido a que es importante reducir las tasas de obesidad infantil, tan alarmantes y asimismo estaremos impulsando el mejoramiento del rendimiento escolar.

En caso de aprobarse la presente iniciativa, la instalación de bebederos de agua será ejecutada por el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de México, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública en los términos que la Secretaría de Salud establezca de conformidad con el acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la instalación de bebederos en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de diciembre de 2015.

Con base en los motivos anteriores expuestos, se presenta a consideración de este Pleno de la “LIX” Legislatura para su discusión y en su caso, aprobación la siguiente, iniciativa por proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la

Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios.

ÚNICO. Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate al Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación:

XIV. Coordinarse con el Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa, para la creación, mantenimiento y remodelación de bebederos para escuelas de nivel básico, pertenecientes al Estado de México, así como realizar las gestiones con las autoridades correspondientes para dotar de agua potable a dichos bebederos, a fin de que cumplan con las características necesarias para dar servicio a todos los estudiantes, incluyendo a quienes cuenten con alguna discapacidad.

XV. La demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. La instalación de bebederos de agua se ejecutará por el Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Estado de México, cumpliendo con los términos que la Secretaría de Salud establezca.

CUARTO. La instalación de bebedero en los centros educativos a nivel básico se realizará en base el financiamiento, que para tal efecto designe anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, en el entendido que son acciones que se deberán atender gradualmente en base a las necesidades que resulten más indispensables.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los siete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Es cuanto.

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
A SU HONORABILIDAD.

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México , 28 fracción I, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por lo que se reforma fracción XIV y se adiciona la Fracción XV al artículo 13 de la **Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios**. De conformidad con lo siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define al sobrepeso y la obesidad como una acumulación anormal o excesiva de grasa, el indicador más común que se utiliza para identificar el exceso de peso es el índice de masa corporal (IMC), y clasifica como sobrepeso cuando el IMC es igual o superior a 25 kg/m² y obesidad cuando éste es igual o superior a 30 kg/m².

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud más graves del siglo XXI, según la UNICEF actualmente **México ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil**, y el segundo en obesidad en adultos, precedido sólo por los Estados Unidos.

Datos del Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) realizada el año 2012 menciona que los niveles actuales de sobrepeso y obesidad en la población mexicana representan una amenaza a la sustentabilidad de nuestro sistema, la prevalencia de sobrepeso y obesidad en menores de cinco años ha registrado un ligero ascenso a lo largo del tiempo de 1988 a 2012 (de 7.8% a 9.7%, respectivamente), en la población escolar (5-11 años) utilizando los criterios de la OMS, fue de 34.4% (19.8 y 14.6%, respectivamente). Para las niñas esta cifra es de 32% (20.2 y 11.8%, respectivamente) y para los niños es de 36.9% (19.5 y 17.4%, respectivamente). Estas prevalencias en niños en edad escolar representan alrededor de 5 millones 664 mil 870 niños con sobrepeso y obesidad en el ámbito nacional, de igual manera el 35% de los adolescentes tiene sobrepeso u obesidad, en el ámbito nacional esto representa alrededor de 6 millones 325 mil 131 individuos entre 12 y 19 años de edad. Además, indica que más de uno de cada cinco adolescentes tiene sobrepeso y uno de cada diez presenta obesidad

Los niños obesos y con sobrepeso tienden a seguir siéndolo en la edad adulta y tienen más posibilidades de padecer a edad temprana enfermedades cardiovasculares, diabetes y algunos cánceres, según estudios de la Organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE 2015) las personas que padecen obesidad severa, así como los fumadores, fallecen entre 8 y 10 años antes que las personas con peso normal.

Consumo de bebidas con elevado contenido de azúcar, son nocivos a la salud. El consumo de azúcares en exceso en cualquiera de sus formas (sacarosa, fructosa, glucosa, etc.) brinda sólo calorías vacías lo que contribuye al aumento de peso y al desequilibrio hormonal. El aumento en el consumo de las bebidas azucaradas, incluidos los refrescos en todas las edades y grupos étnicos está relacionado con el aumento de la incidencia del síndrome metabólico (ligado al sobrepeso y la obesidad).

El consumo de agua es esencial para la subsistencia de todo individuo, y más cuando se trata de menores de edad, en virtud de que se encuentran en pleno desarrollo tanto físico como intelectual, debido que al realizar sus actividades habituales requieren hidratación constante.

En la actualidad, hallamos que el derecho al agua ha sido reconocido internacionalmente.

Encontrándose regulado en el artículo 28 párrafo segundo inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual refiere:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24 párrafo primero y párrafo segundo inciso c) alude lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Que de conformidad con el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El Artículo 18 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México cita que en el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

En términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa en su Artículo 7 dispone que la infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado – Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

Asimismo en la ley anteriormente citada en su artículo 11 indica que se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Se asegurará la atención a las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional trabajamos por exponer los intereses de la sociedad y dar respuesta a sus demandas con acciones e iniciativas legislativas congruentes, creemos que la función legislativa debe estar ligada con la sociedad, en aras de responder a sus exigencias, contribuyendo al fortalecimiento de las instituciones y a la formulación de las políticas públicas para la solución de los problemas.

Por lo anterior, en materia de Salud estamos realizando estrategias con la finalidad que las escuelas de nivel básico cuenten con agua potable, implementando la adopción de bebederos en las escuelas permitiendo que modifiquen sus hábitos de vida, debido a que es importante reducir las tasas de obesidad infantil tan alarmantes y así mismo estaremos impulsando al mejoramiento del rendimiento escolar.

En caso de aprobarse la presente iniciativa, la instalación de bebederos de agua será ejecutada por el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de México en coordinación con la Secretaría de Educación Pública en los términos que la Secretaría de Salud establezca de conformidad con el Acuerdo Mediante el cual se Establecen los Lineamientos Generales para la Instalación de Bebederos en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23/12/2015.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ
DIPUTADA PRESENTANTE

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este Pleno de la LIX Legislatura, para su discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por lo que se reforma fracción XIV y se adiciona la Fracción XV al artículo 13 de la **Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios.**

ÚNICO: Se reforma fracción XIV y se adiciona la Fracción XV al artículo 13 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I al XIV...

XIV. Coordinarse con el Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa para la creación, mantenimiento y remodelación de bebederos para escuelas de nivel básico pertenecientes al Estado de México, así como realizar las gestiones con las autoridades responsables para dotar de agua potable a dichos bebederos, a fin de que cumplan con las características necesarias para dar servicio a todos los estudiantes, incluyendo a quienes cuentan con alguna discapacidad.

XV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”

TERCERO. La instalación de bebederos de agua se ejecutará por el Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Estado de México, cumpliendo con los términos que la Secretaría de Salud establezca.

CUARTO. La instalación de bebederos en los centros educativos de nivel básico se realizara en base al financiamiento que para tal efecto designen anualmente en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de México en el entendido que son acciones que se deberán atender gradualmente en base a las necesidades que resulten más indispensables.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 07 días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

Para sustanciar el punto número 8 de la orden del día, hace uso de la palabra la diputada Mirian Sánchez Monsalvo, quien presenta en nombre del Grupo Parlamentario de morena, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizar el marco jurídico de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo.

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO. Gracias.

Con su venia Señor Presidente, compañeras diputadas, diputados, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de morena, por mi conducto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de decreto por la que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de Ley Orgánica Municipal Estado de México, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México a efecto de armonizar el marco jurídico de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 y la expedición de las Leyes Generales de Combate a la Corrupción, el 18 de julio del 2016 obligaron a las entidades federativas a actualizar su marco legal, con el fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas a nuestra Carta Magna, por ello, en el Estado de México la Honorable “LIX” Legislatura, mediante decretos número 202 y 207 publicados el 24 de abril del 2017 y el 30 de mayo del 2017, ajusto y creo diversos ordenamientos, para estar acordes al Sistema Nacional Anticorrupción, entre otros,

expidieron la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México y diversas reformas, entre otras, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para la operación del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

El decreto en mención, en sus artículos II y XXII, transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios, respectivamente señalan que la misma entrará en vigor el 19 de julio del 2017 y dentro de los 120 días siguientes al ejercicio de su vigencia, se deberán realizar la adecuaciones normativas correspondientes, que permitan su implementación, al efecto, la Junta de Coordinación Política de la “LIX” Legislatura, propuso al pleno la emisión del acuerdo por el que se armonizan y asignan atribuciones a las unidades administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 7 de agosto del 2017.

En este entendido, a efecto de actualizar el marco legal a las reformas concernientes en materia anticorrupción dentro del plazo establecido en el aludido artículo, XXII Transitorio, la Legislatura debe expedir el decreto correspondiente, es así que en el marco de la conformación y perfeccionamiento de nuestro Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, se hace necesario ir adecuando los ordenamientos, que de una u otra forma tienen incidencia.

En el caso específico del marco de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo, y con el objeto de que la Legislatura cumpla con sus funciones de control y vigilancia, es necesario que los servidores públicos de elección popular municipal, registren sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses así como la constancia de declaración fiscal ante el órgano de control de la Legislatura, con ello, se armonizaría la competencia que ésta tiene respecto de las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir dichos servidores públicos. Estas reformas permitirán hacer efectiva la competencia que tiene atribuida la Contraloría del poder Legislativo en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de elección popular municipal, establecidos en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el que dispone que esta dependencia del Poder Legislativo, es la competente para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando las faltas no sean graves, como se establece en la fracción IV del artículo 50 de la ley de la materia, para aquellos servidores que no presenten la declaración patrimonial y de intereses en los plazos y términos establecidos en los ordenamientos.

Al contar con las declaraciones de situación patrimonial de la declaración de intereses y la constancia de declaración fiscal, esta dependencia podría llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos de elección popular municipal y en su caso, hacer los requerimientos necesarios e investigar los expedientes para darles el trámite que corresponda, sin esperar la determinación que al respecto tome la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; institución que actualmente y de manera indebida recibe estas declaraciones.

Por otra parte, es menester que la Ley Orgánica Municipal contemple la competencia, que en materia de responsabilidades administrativas le otorga la ley de la materia a la Contraloría del Poder Legislativo, así los dispositivos legales, orgánicos de la administración pública del Estado, del Poder Legislativo Local y de los Municipios, se encontrarán armonizados.

Por otro lado, es obligado derogar las fracciones IX y X del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que facultan a la Junta de Coordinación Política para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y los medios de impugnación, en virtud del nuevo esquema del procedimiento de responsabilidad administrativa, por el que dicha atribución se otorgó

a los órganos internos de control y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, según corresponda.

Finalmente, es ineludible reformar de manera integral el numeral 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en acatamiento a las disposiciones en materia de anticorrupción que permitan la implementación de su objeto, adecuando así el marco de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

COORDINADOR

DIP. ABEL VALLE CASTILLO.

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL.

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS.

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO.

Es cuanto.

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, Méx.,
07 de septiembre de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de morena, por mi conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, a efecto de armonizar el marco jurídico de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y la expedición de Leyes Generales en materia de combate a la corrupción, el 18 de julio de 2016, obligaron a las entidades federativas a actualizar su marco legal con el fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna.

Por ello, En el Estado de México, la H. LIX Legislatura mediante decretos números 202 y 207, publicados el 24 de abril de 2017 y el 30 de mayo de 2017, ajusto y creo diversos ordenamientos para estar acordes al Sistema Nacional Anticorrupción.

Entre otros se expidieron la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y diversas reformas, entre otras, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para la operación del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

El Decreto en mención en sus artículos segundo y vigésimo segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respectivamente, señalan que la misma entrará en vigor el 19 de julio de 2017; y dentro de los ciento veinte días siguientes al inicio de su vigencia, se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan su implementación.

Al efecto, la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura propuso al Pleno la emisión del Acuerdo por el que se armonizan y asignan atribuciones a las unidades administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de agosto de 2017.

En ese entendido, a efecto de actualizar el marco legal a las reformas concernientes a la materia de anticorrupción dentro del plazo establecido en el aludido artículo vigésimo segundo transitorio, la Legislatura debe expedir el decreto correspondiente.

Es así que en el marco de la conformación y perfeccionamiento de nuestro Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, se hace necesario ir adecuando los ordenamientos que de una u otra forma tienen incidencia.

En el caso específico del marco de actuación de la Contraloría del Poder Legislativo y con el objeto de que la Legislatura cumpla con sus funciones de control y vigilancia, es necesario que los servidores públicos de elección popular municipal, registren sus declaraciones de situación patrimonial y de interés, así como la constancia de declaración fiscal, ante el Órgano de Control de la Legislatura; con ello, se armonizaría la competencia que ésta tiene respecto de las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir dichos servidores públicos.

Estas reformas permitirán hacer efectiva la competencia que tiene atribuida la Contraloría del Poder Legislativo en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de elección popular municipal, establecidos en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el que dispone que esta dependencia del Poder Legislativo es la competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando las faltas no sean graves, como se establece en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de la materia, para aquellos servidores públicos que no presenten la declaración patrimonial y de intereses en los plazos y términos establecidos en los ordenamientos.

Al contar con las declaraciones de situación patrimonial, de la declaración de intereses y la constancia de declaración fiscal, esta dependencia podría llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos de elección popular municipal y en su caso, hacer los requerimientos necesarios e investigar los expedientes para darles el trámite que corresponda, sin esperar la determinación que al respecto tome la Secretaría de la Contraloría

del Gobierno del Estado de México, institución que actualmente y de manera indebida, recibe estas declaraciones.

Por otra parte, es menester que la Ley Orgánica Municipal contemple la competencia que, en materia de responsabilidades administrativas, le otorga la ley de la materia a la Contraloría del Poder Legislativo; así, los dispositivos legales orgánicos de la administración pública del estado, del Poder Legislativo local y de los municipios se encontrarán armonizados.

Por otro lado, es obligado derogar las fracciones IX y X del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que facultan a la Junta de Coordinación Política para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y los medios de impugnación, en virtud del nuevo esquema del procedimiento de responsabilidad administrativa, por el que dicha atribución se otorgó a los órganos internos de control y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, según corresponda.

Finalmente, es ineludible reformar de manera integral el numeral 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en acatamiento a las disposiciones en materia de anticorrupción que permitan la implementación de su objeto, adecuando así el marco de actuación de la Contraloría de este Poder Legislativo.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

**DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ
VILLEGAS**

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ
RAMÍREZ**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

**LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETA:

PRIMERO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 bis. ...

I. a XVI. ...

XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren

necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

En el caso de los servidores públicos municipales, será competente sólo de aquellos que no sean de elección popular.

XVIII. a XXVIII. ...

SEGUNDO: Se reforma la fracción XII del artículo 29; se derogan las fracciones IX y X del artículo 62; y se reforman los artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como siguen:

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.

XIII. a XV. ...

Artículo 62. ...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. Se deroga;

XI. a XVII. ...

Artículo 100.- Para substanciar el procedimiento de juicio político, se procederá de conformidad con las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

Artículo 102.- El procedimiento de declaración de procedencia, se ajustará a la normatividad prevista en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

TERCERO: Se adiciona un párrafo segundo al artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 168. ...

La Contraloría del Poder Legislativo será competente para establecer mecanismos de prevención de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas de los servidores públicos de elección popular municipal; así como para investigar, calificar las faltas, substanciar

procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en su contra y resolver en caso de faltas no graves.

CUARTO: Se reforma el artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instaurar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves de los diputados, los servidores públicos del propio Poder Legislativo y servidores públicos de elección popular municipal;

En los casos de las faltas administrativas catalogadas como graves, deberá turnarlas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

II. Imponer las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a diputados, servidores públicos del Poder Legislativo y servidores públicos de elección popular municipal cuando se trate de faltas administrativas no graves;

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal, y hacer del conocimiento de las autoridades que integran los Sistemas Anticorrupción o de Fiscalización, cuando conozca de actos que sean de su competencia;

IV. Recibir y, en su caso, substanciar los medios de impugnación a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y resolverlos cuando la ley así lo prevea;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y, en su caso, la constancia de declaración fiscal, de los diputados, los servidores públicos del Poder Legislativo y los de elección popular municipal;

VI. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los diputados, los servidores públicos del Poder Legislativo y los de elección popular municipal; asimismo, verificar la situación patrimonial y la posible actualización del conflicto de interés;

VII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, Contralorías Internas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y/o Contralorías Municipales del Estado de México, para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Sugerir dentro del ámbito de su competencia, la implementación de controles, a través de las auditorías y otras acciones de control para optimizar la función de las dependencias y unidades administrativas de la Legislatura;

X. Asesorar en el ámbito de su competencia a las dependencias y unidades administrativas adscritas al Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas.

XI. Estudiar y evaluar los sistemas de control de las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo;

XII. Participar en las sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios; Comité de Arrendamientos, Adquisición de Inmuebles y Enajenaciones; Comité Interno de Obra; Comité de Gobierno Digital; Comité de Transparencia; y del Comité de Ética, verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable;

XIII. Efectuar revisiones a las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo, a través de auditorías y otras acciones de control, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de presupuestación, contabilidad, contratación de bienes y servicios, administración de recursos humanos, materiales y financieros, ingresos, egresos y manejo y custodia de fondos y valores;

XIV. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo;

XV. Establecer los mecanismos para difundir la información sobre sus funciones y actividades;

XVI. Informar anualmente a la Asamblea, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de las labores desarrolladas;

XVII. Implementar acciones y mecanismos tendentes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de diputados, servidores públicos del Poder Legislativo y de elección popular municipal;

XVIII. Implementar acciones para establecer el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de empleos, cargos o comisiones, con el objeto de prevenir la comisión de faltas y hechos de corrupción;

XIX. Participar en el Sistema Estatal de Fiscalización, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios;

XX. Proponer la instrumentación de acciones de mejora derivadas de las auditorías y de las otras acciones de control;

XXI. Requerir a las dependencias y unidades administrativas adscritas al Poder Legislativo, por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría, la información y documentación que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXII. Las demás que le señalen las leyes, otros ordenamientos jurídicos, las que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil diecisiete.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos constitucionales, para su estudio y dictamen.

Para sustanciar el punto número 9 del orden del día, tiene el uso de la palabra la diputada Patricia Elisa Durán Rebeles, con la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Adulto Mayor para el Estado de México, a fin de establecer la pensión universal para adultos mayores.

DIP. PATRICIA DURÁN REVELES. Con su permiso Presidente.

CIUDADANOS SECRETARIOS

DE LA DIRECTIVA DE LA HONORABLE

“LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe diputada Patricia Elisa Durán Reveles, somete a su elevada consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción VII-Bis XII-Bis al artículo 2, una fracción al artículo 5, una fracción XVI al artículo 7 y una fracción VII al artículo 8, todos de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Consejo Estatal de Población COESPO en el Estado de México, vivimos 16 millones 187 mil 608 personas, de las cuales, el 48% es decir, 48 de cada 100 habitantes son dependientes por razones de edad, menores de 15 años o mayores de 64 años de edad; en la actualidad el Estado de México está conformado principalmente de población joven, 28.69 % tienen de 0 a 14 años, 62.58 % se encuentran en el grupo de 15 a 59 años, 7.50% de su población es mayor de 60 años, sin embargo; de acuerdo a las proyecciones de población realizadas por CONAPO, la población adulta mayor tendrá una tendencia ascendente en los próximos años.

El crecimiento de la población en edades avanzadas que el Estado de México experimentará en los próximos años, debe ser considerado como un importante preocupación social, debido a que la estructura por edad de la población se invierte, lo que en los términos demográficos se denomina involución demográfica según COESPO para el año 2020 se estima que existirán un poco más de 1 millón 917 mil adultos mayores y que para el año 2050 en un número superior a los 2 millones 400 mil adultos mayores, por lo cual para enfrentar el proceso de envejecimiento se requerirá diseñar mayores programas que incluyan acciones no solo de carácter social sino además de corte

financiero, sistemas de pensiones y reforzar sus atención en la salud y fomentar la cultura de respeto al adulto mayor en nuestra sociedad.

Este fenómeno no es exclusivo de nuestro Estado ni de nuestro país, de acuerdo con estudios realizados por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica, la Organización de la Naciones Unidas, ONU, señala que las personas mayores de 60 años son consideradas como adultas mayores que viven cerca de 70 millones de adultos mayores en todo el mundo y estima que para 2050 habrá 2 mil millones de adultos mayores más del 20% de la población mundial.

Es por ello que los gobiernos de diferentes países han implementado una serie de políticas públicas transversales, a fin de atender a esta población objetivo. El mismo documento del Instituto Belisario Domínguez, señala que países como Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Francia y Japón cuentan con programas de atención a adultos mayores en América Latina, Chile, Ecuador, el Salvador, Honduras, Jamaica, Paraguay, Perú, República Dominicana y nuestro país ha implementado políticas públicas para la atención de este grupo social.

Uno de los temas que más deben de preocuparnos es la participación de este sector de nuestra sociedad en la vida económica, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en ENOE al primer trimestre del 2017 el número de personas ocupadas de 60 años y más son 4 millones 797 mil 365, lo que representa únicamente el 9.25%; lo anterior toma una mayor relevancia, toda vez que en el Estado de México aún existe un número importante de hogares que son encabezados por algún adulto mayor. El mismo Consejo Estatal de Población señala que al 2010, 691 mil 674 hogares eran jefaturados por un adulto mayor, representando el 18.75% del total de los hogares de la entidad.

En el documento elaborado por el Instituto Belisario Domínguez, señala que una de las medidas adoptadas para la atención de los adultos mayores son los programas de transferencias condicionadas, que al igual que ocurre con otros grupos poblacionales proporcionan un apoyo económico a cambio de mejoras del usuario en la educación, empleo o salud, en el caso de la pensión universal de acuerdo con una iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRD, ante el Senado de la Republica en la materia, sus múltiples virtudes son incluso reconocidas en el ámbito internacional, tal y como lo han informado diversas entidades como la Comisión Económica para América Latina y Caribe, CEPAL, junto con los organismos del Grupo Interinstitucional sobre Envejecimiento conformado por la CEPAL, el Fondo de Población de la Naciones Unidas, la Organización Panamericana de la Salud OPS, la Organización Internacional del Trabajo OIT, el Banco Interamericano de Desarrollo BID, el Banco Mundial y el Programa sobre el Envejecimiento sobre las Naciones Unidas a través de la estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, Santiago de Chile 2003.

Este reconocimiento es explícito al establecer como objetivo realizar en la región, ampliar y mejorar la cobertura de pensiones, tanto contributivas como no contributivas, las tenciones universales son también comunes en los países industrializados como Holanda, Dinamarca, Noruega, Nueva Zelanda, Canadá y Australia.

El Instituto Belisario Domínguez también señala que derivado de la experiencia mexicana el Programa Atención para Adultos Mayores 65 y más, anteriormente 70 y más, cumple con una estrategia social para disminuir la pobreza en este grupo vulnerable, con la condición de que el beneficiario asista a una revisión médica semestral, siempre y cuando no tenga una discapacidad que afecte su movilidad y comprueben su supervivencia.

Si bien no es el único programa del Gobierno Federal dirigido a este sector poblacional es el que otorga un apoyo económico directo con cobertura nacional; sin embargo a pesar del reconocimiento internacional a este tipo de programas y a los esfuerzos que a nivel federal se han emprendido en materia, el plan nacional de desarrollo 2013-2018 señala que existe una enorme brecha entre lo que establece la letra de nuestro marco jurídico como la Ley de los Derechos de las

Personas Adultas Mayores y la situación de vulnerabilidad y exclusión que enfrentan este sector de los mexicanos.

Nuestra legislación local en esta materia es similar a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2002, en ambas leyes se considera la implementación de políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de las personas adultas mayores, ambas definen como personas adultas mayores a la población mayor de 60 años y aun aquellas que siendo extranjeras estén en tránsito o domiciliadas en el territorio mexicano o mexiquense, según corresponda, además, garantizan diferentes derechos en los rubros de integridad, dignidad y preferencias, certeza jurídica, salud, alimentación, familia, educación, trabajo, asistencia social, participación, denuncia popular y acceso a los servicios.

Derivados de lo que señala la legislación en la materia en nuestra entidad, por ejemplo, los Programas de Desarrollo Social Gente Grande, vertiente adultos mayores de 60 a 69 años de edad y gente grande vertiente adultos mayores de 70 años de edad, se les entrega una canasta alimentaria cada mes a fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de alimentación y salud, integrada por productos alimenticios únicamente los beneficiarios de dicho programa son adultos mayores en situación de pobreza multidimensional, pobreza alimentaria, marginación, rezago social o vulnerabilidad; sin embargo, dentro de los programas sociales de la entidad no encontramos el apoyo directo a través de una pensión universal para los adultos mayores, la cual ayude a mejorar la calidad de vida de este sector vulnerable de nuestra sociedad.

Es por ello, que la presente iniciativa busca que exista una política social de apoyo económico a los adultos mayores, por medio de la implementación del Programa Pensión Universal el cual no podrá ser menor al valor de la unidad de medida y actualización, además se propone que el acceder a la pensión universal no limite la posibilidad de que los adultos mayores de 65 años puedan ser beneficiados de otros programas sociales y apoyos de los cuales ya sean beneficiarios.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimada Asamblea la presente iniciativa para que de estimarla conducente se apruebe en sus términos anexando el proyecto de decreto correspondiente.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 7 de septiembre de 2017

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe, Diputada Patricia Elisa Durán Reveles, somete a su elevada consideración, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XII bis. al artículo 2, una fracción XLIV al artículo 5, una fracción XVI al artículo 7 y una fracción VII al artículo 8, todos de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Consejo Estatal de Población (COESPO)¹, en el Estado de México vivimos 16 millones 187 mil 608 personas, de los cuales el 48%, es decir 48 de cada cien habitantes, son dependientes por razones de edad (menores de 15 años o mayores de 64 años de edad).

En la actualidad el Estado de México está conformado principalmente de población joven, 28.69% tienen de 0 a 14 años, 62.58% se encuentran en el grupo de 15 a 59 años y 7.50% de su población es mayor de 60 años.

Sin embargo, de acuerdo a las proyecciones de población realizadas por CONAPO, la población adulta mayor tendrá una tendencia ascendente en los próximos años.

Muestra de ello es que, en nuestra entidad, al año de 1990 residían 450 mil 921 adultos mayores, para el año 2000 fueron 713 mil 704 y al año 2010 ascendían a un millón 137 mil 647.

El crecimiento de la población en edades avanzadas que el Estado de México experimentará en los próximos años, debe ser considerado como una importante preocupación social, debido a que la estructura por edad de la población se invierte, lo que en términos demográficos se denomina involución demográfica. Según el COESPO, para el año 2020 se estima que existirán poco más de un millón 917 mil y para el año 2050 en número será superior a los dos millones 400 mil adultos mayores².

Por lo cual, para enfrentar el proceso de envejecimiento, se requerirá diseñar mayores programas que incluyan acciones no solo de carácter social, sino además de corte financiero (sistema de pensiones) y reforzar su atención en la salud, y fomentar la cultura del respeto al adulto mayor en nuestra sociedad.

Este fenómeno no es exclusivo de nuestro estado, ni de nuestro país. De acuerdo con un estudio realizado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República³, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que las personas mayores de 60 años son consideradas como adultos mayores, que viven cerca de 700 millones de adultos mayores en todo el mundo y estima que para 2050 habrá 2 mil millones, esto es, “más del 20% de la población mundial”. Es por ello que los gobiernos de diferentes países han implementado una serie de políticas públicas transversales a fin de atender a esta población objetivo.

El mismo documento del Instituto Belisario Domínguez señala que países como Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Francia y Japón cuentan con programas de atención a adultos mayores. En América Latina, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Jamaica, Paraguay, Perú, República Dominicana y nuestro país, han implementado políticas públicas para la atención de este grupo social.

¹ Consejo Estatal de Población en http://coespo.edomex.gob.mx/cuantos_somos

² http://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores

³ Cuaderno de Investigación, Pensión para adultos mayores de 65 años y sin acceso a la seguridad social en <http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/ci/CI-2.pdf>

Uno de los temas que más deben preocuparnos es la participación de este sector de nuestra sociedad en la vida económica. Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)⁴, al primer trimestre de 2017, el número de personas ocupadas de 60 años y más son 4 millones 797 mil 365, lo que representa únicamente el 9.25%.

Lo anterior toma una mayor relevancia toda vez que en el Estado de México aún existe un número importante de hogares que son encabezados por algún adulto mayor. El mismo Consejo Estatal de Población señala que al 2010, 691 mil 674 hogares eran jefaturados por un adulto mayor, representando el 18.75 % del total de hogares de la entidad.

En el documento elaborado por el Instituto Belisario Domínguez señala que una de las medidas adoptadas para la atención de los adultos mayores son los programas de transferencias condicionadas que, al igual que ocurre con otros grupos poblacionales, proporcionan un apoyo económico a cambio de mejoras del usuario en la educación, empleo o salud.

En el caso de la pensión universal, de acuerdo con una iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRD ante el Senado de la República en la materia, sus múltiples virtudes son incluso reconocidas en el ámbito internacional, tal y como lo han informado diversas entidades como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), junto con los organismos del Grupo Interinstitucional sobre Envejecimiento conformado por la CEPAL, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial y el Programa sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas a través de la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (Santiago de Chile, 2003). Este reconocimiento es explícito al establecer como objetivo a realizar en la región: “Ampliar y mejorar la cobertura de pensiones tanto contributivas como no contributivas”. Las pensiones universales son también comunes en los países industrializados (Holanda, Dinamarca, Noruega, Nueva Zelanda, Canadá, Australia)⁵.

El Instituto Belisario Domínguez también se señala que, derivado de la experiencia mexicana, el programa *Pensión para adultos mayores 65 y más*” (anteriormente *70 y más*) cumple con una estrategia social para disminuir la pobreza en este grupo vulnerable con la condición de que el beneficiario asista a una revisión médica semestral (siempre y cuando no tenga una discapacidad que afecte su movilidad) y compruebe su supervivencia. Si bien no es el único programa del Gobierno Federal dirigido a este sector poblacional, es el que otorga un apoyo económico directo con cobertura nacional.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento internacional a este tipo de programas y a los esfuerzos que a nivel federal se han emprendido en esta materia, el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 señala que* “existe una enorme brecha entre lo que establece la letra de nuestro marco jurídico, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y la situación de vulnerabilidad y exclusión que enfrentan estos mexicanos”.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en: http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos_Colores.asp?proy=enoe_pe_ed15_po

⁵ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=36904>

Para poder atender de una mejor manera las necesidades de los adultos mayores en nuestra entidad, mediante Decreto número 182 de la "LVI" Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno "Gaceta del Gobierno", el 6 de agosto de 2008, se expidió la Ley del Adulto Mayor del Estado de México.

Nuestra legislación local en esta materia es similar a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002. En ambas leyes se considera la implementación de políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de las personas adultas mayores, ambas definen como personas adultas mayores a la población mayor de 60 años y aun aquellas que, siendo extranjeras, estén en tránsito o domiciliadas en el territorio mexicano o mexiquense, según corresponda. Además, garantizan diferentes derechos en los rubros de integridad, dignidad y preferencia; certeza jurídica; salud, alimentación y familia; educación; trabajo; asistencia social; participación; denuncia popular y acceso a los servicios.

Derivado de lo que señala la legislación en la materia, en nuestra entidad, por ejemplo, los programas de desarrollo social "Gente Grande Vertiente Adultos Mayores de 60 a 69 años de edad" y "Gente Grande Vertiente Adultos Mayores de 70 años de edad" entregan una canasta alimentaria cada mes a fin de contribuir "al mejoramiento de sus condiciones de alimentación y salud, integrada por productos alimenticios únicamente". Los beneficiarios de dicho programa son adultos mayores en situación de pobreza multidimensional, pobreza alimentaria, marginación, rezago social o vulnerabilidad⁶.

Sin embargo, dentro de los programas sociales de la entidad, no encontramos el apoyo directo, a través de una pensión universal para los adultos mayores, la cual ayude a mejorar la calidad de vida de este sector vulnerable de nuestra sociedad.

Es por ello, que la presente iniciativa busca que exista una política social de apoyo económico a los adultos mayores, por medio de la implementación del Programa Pensión Universal, el cual no podrá ser menor al valor de la Unidad de Medida y Actualización, además, se propone que el acceder a la Pensión Universal no limite la posibilidad de que los adultos mayores de 65 años puedan ser beneficiarios de otros programas sociales y apoyos de los cuales ya sean beneficiarios.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

**DECRETO No _____
LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XII bis. al artículo 2, una fracción XLIV al artículo 5, una fracción XVI al artículo 7 y una fracción VII al artículo 8, todos de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, para quedar como sigue:

⁶ idem.

Artículo 2.- ...

I. a la XII. ...

XII bis. Programa Pensión Universal: Apoyo económico mensual para adultos mayores de 65 años y más, el cual no podrá ser menor al Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII. a XV. ...

Artículo 5.- ...

I. a la XLIII. ...

XLIV. Ser beneficiario del Programa Pensión Universal en caso de tener 65 años o más.

Artículo 7.- ...

I. a la XV. ...

XVI. Garantizar la operación y solvencia del Programa Pensión Universal.

Artículo 8.- ...

I. a la VI. ...

VII. Emitir las Reglas de Operación correspondientes para la organización, administración y entrega del Programa Pensión Universal.

El ser beneficiario del Programa Pensión Universal no restringirá el acceso de otros apoyos, programas o ayudas otorgadas por los diferentes órdenes de gobierno o instituciones de seguridad social y de asistencia social, de los cuales ya sean beneficiarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2018.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

CUARTO: El Ejecutivo del Estado deberá emitir las Reglas de Operación del Programa Pensión Universal en un lapso de 90 días naturales contados a partir de la publicación, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del presente Decreto.

QUINTO: El Ejecutivo del Estado deberá considerar, en la propuesta de Presupuesto de Egresos correspondiente, los recursos necesarios para la operación del Programa Pensión Universal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 7 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

Consecuentes con el punto número 10 del orden del día, pido a la diputada Tanya Rellstab Carreto, Secretaría de esta mesa, dé lectura al comunicado remitido por la "LIX" Legislatura con motivo del informe acerca del estado que guarda la administración pública estatal.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Gracias.

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
"LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO.
PRESENTE.**

Estimado diputado Presidente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respetuosamente y por su amable conducto, me permito presentar a esa Honorable Legislatura del Estado, el documento denominado Sexto Informe de Resultados. Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y los anexos correspondientes, mediante los cuales se rinde el informe acerca del estado que guarda la administración pública estatal

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.**

Es cuanto, Presidente.

**Toluca de Lerdo, México,
Septiembre 6, 2017
No. de Oficio 201.G/O/116/2017**

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
PRESIDENTE DE LA HONORABLE "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

Estimado Diputado Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respetuosamente y por su amable conducto, me permito presentar a esa H. LIX Legislatura del Estado, el documento denominado "Sexto Informe de Resultados, Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México" y los anexos correspondientes, mediante los cuales se rinde el informe acerca del estado que guarda la administración pública estatal.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Esta “LIX” Legislatura se tiene por enterada del contenido del comunicado, se ratifica el acuerdo de recepción y solicito a la Secretaría se sirva registrarlo teniéndose y que se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Registre la Secretaría la asistencia a la sesión.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Ha sido registrada la asistencia a la sesión.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Habiéndose agotado los asuntos en cartera, se levanta la sesión siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos de este día jueves siete de septiembre del año en curso, y se pide a las diputadas y a los diputados estar atentos a la convocatoria que en su momento realizará esta presidencia, para llevar a cabo la sesión ordinaria.

SECRETARIA DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO. Esta sesión ha quedado grabada en la cinta marcada con la clave número 128-A-LIX.

Muchas gracias.

PRESIDENTE DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE. Que tengan excelente regreso todos a sus destinos.

Muy buenas tardes.